

INE/CG245/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 17/11

Ciudad de México, a 20 de abril de dos mil dieciséis

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 17/11**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

Previo al desarrollo de los antecedentes que forman parte de la presente Resolución, es importante aclarar que por cuestión de método y derivado de la multiplicidad de asuntos relacionados con el procedimiento de mérito, a partir del antecedente VIII se describen por orden temático las diligencias realizadas durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG303/2011**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, ello en atención al Punto Resolutivo **DÉCIMO**, Considerando **2.1**, inciso **q)**, conclusión **74**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

“**DÉCIMO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.”

“2.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

(...)

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 74 lo siguiente:

Conclusión 74

‘No existe certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se realizaron operaciones por un monto de \$3,915,568.83 el cual se integra como a continuación se detalla:

MONTO OBSERVADO
\$116,000.00
134,214.08
110,749.95
2,728,604.41
740,744.39
85,256.00
\$3,915,568.83

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

• **\$116,000.00**

De la valoración efectuada a las respuestas recibidas por parte de los proveedores y prestadores de servicios se conocieron operaciones que no fueron reportadas por el partido por \$24'592,102.94, las cuales se detallaron en el anexo 3 del oficio UF-DA/4498/11.

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

- *En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales constara el registro contable de las facturas que se detallaron en el anexo 3 del oficio UF-DA/4498/11.*
- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) , 77, numeral 2, incisos a) al g) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4498/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/063/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó las pólizas en las que se constató el registro contable de las facturas por \$7'277,386.53 que se identificaron con (1) en la columna 'Referencia' del anexo 1 del oficio UF-DA/5184/11, por tal motivo la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto a las facturas identificadas con (2) por 1'273,448.08, el partido presentó las aclaraciones que se citaron en la columna 'Aclaración del partido' del anexo 1 del oficio UF-DA/5184/11 antes citado, mismas que se consideraron satisfactorias.

Respecto a las facturas identificadas con (3), como se pudo apreciar en la columna 'Aclaración del partido' del anexo 1 antes citado, el partido manifestó no haber contratado los servicios correspondientes, los proveedores en comento se detallan a continuación:

PROVEEDOR	MONTO DE LAS OPERACIONES
<i>Antair, S.A. de C.V. (1)</i>	<i>\$6,029,669.89</i>
<i>Grupo Inkernel, S.A. de C.V. (2)</i>	<i>116,000.00</i>
TOTAL	\$6,145,669.89

Al respecto, con escrito sin número del 2 de septiembre de 2011 el proveedor identificado con (1) en el cuadro que antecede, presentó un escrito a la Unidad de Fiscalización en el cual hace constar que las facturas en comento fueron canceladas, por tal razón la observación quedó subsanada por \$6'029,669.89.

En el caso identificado con (2) en el citado cuadro por \$116,000.00, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que los ingresos del partido se encuentren reportados en su totalidad y que provengan de una fuente de financiamiento permitida por la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, incisos a) al g) y 1.3 del Reglamento de la materia.

- **\$134,214.08**

Referente a las facturas que se identificaron con (4) en el anexo 1 del oficio UF/DA/5184/11 por \$1'294,162.11 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se anexa listado donde se hace referencia a las pólizas de su contabilidad local, las cuales se encuentran en poder del IEE.'

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5024/11 del 27 de julio de 2011, la autoridad fiscalizadora solicitó al instituto estatal electoral correspondiente confirmara lo manifestado por el partido.

En consecuencia, mediante oficio U.T.F./154/2011 del 31 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 7 de septiembre del mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, confirmó lo manifestado por el partido en los casos identificados con () Anexo 17 del Dictamen Consolidado, por tal razón la observación se consideró subsanada por \$1'159,948.03.*

*En cuanto a las facturas que no fueron confirmadas por el Instituto Electoral antes mencionado, identificadas con (**) en el anexo antes citado por \$134,214.08, esta autoridad no tiene certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento, por tal razón la observación no quedó subsanada.*

En consecuencia, al no existir certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se realizaron operaciones por \$134,214.08, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que los ingresos del partido se encuentren reportados en su totalidad y que provengan de una fuente de financiamiento permitida por la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, incisos a) al g) y 1.3 del Reglamento de la materia.

- **\$110,749.95**

Con relación a las operaciones que fueron identificadas con (5) en el anexo 1 del oficio UF-DA/5184/11 antes citado por \$715,696.34, el partido proporcionó escritos de los proveedores en los cuales se señaló que las facturas observadas fueron canceladas; sin embargo, los documentos presentados no se encontraban firmados por el representante o apoderado legal.

Fue preciso mencionar que en el caso del proveedor 'Comerlona S.A. de C.V.' el escrito no indicaba el nombre de la persona que había firmado el documento, por lo que era necesario que los escritos presentados vinieran suscritos por el representante o apoderado legal, ya que fue éste el que proporcionó la información a la Unidad de Fiscalización en primera instancia. Por lo antes expuesto, la observación no se consideró subsanada.

En lo que se refiere a los casos que fueron identificados con (6) en la columna 'Referencia' del anexo 1 del oficio UF-DA/5184/11 por \$7'885,739.99, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'...Respecto a los proveedores identificados con (1) en el (ANEXO A), se está recabando la documentación o la información correspondiente...'

En cuanto a este punto, el partido no aportó elementos para efectos de solventar la observación, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5184/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

*En consecuencia, con escrito Teso/081/11 del 24 de agosto del presente, el partido proporcionó las pólizas en las que se constató el registro contable de las facturas que se identifican con (A) en la columna 'Referencia' del **Anexo 17** del Dictamen Consolidado por \$5'157,135.58, por tal motivo la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.*

En cuanto a las facturas emitidas por 'Comerlona S.A. de C.V.' por \$604,946.59, identificadas con (B) en el anexo de referencia, el partido presentó un escrito del proveedor firmado por el representante legal y proporcionó copia del instrumento notarial en el cual se constató dicha representación.

Adicionalmente, el proveedor dirigió un escrito a la Unidad de Fiscalización en el cual presenta aclaraciones respecto a las operaciones reportadas con anterioridad, confirmando lo manifestado por el partido, por tal razón la observación quedó subsanada.

Respecto a los casos identificados con (C) en el anexo antes mencionado por \$110,749.95, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'...mi partido solicita respetuosamente a esa Autoridad requerir al proveedor dichas facturas, toda vez que está fuera de nuestro alcance en este momento obtener el escrito firmado por el Representante Legal del Proveedor...'

Al respecto, al no existir certeza en cuanto al origen de los recursos involucrados por \$110,749.95, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que los ingresos se encuentren reportados en su totalidad y que provengan de una fuente de financiamiento permitida por la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, incisos a) al g) y 1.3 del Reglamento de la materia.

- **\$2'728,604.41**

*Con relación a las operaciones identificadas con (D) en la columna 'Referencia' del **Anexo 17** del Dictamen Consolidado por \$2'728,604.41, el partido manifestó en el anexo 1 del escrito Teso/081/11, lo que a la letra se transcribe:*

'...Recabando información...'

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no proporcionó documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no existir certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se realizaron operaciones por un total de \$2'728,604.41, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que los ingresos del partido se encuentren reportados en su totalidad y que provengan de una fuente de financiamiento permitida por la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, incisos a) al g) y 1.3 del Reglamento de la materia.

- **\$740,744.39**

De la valoración efectuada a las respuestas recibidas por parte de los proveedores y prestadores de servicios se conocieron operaciones que no fueron reportadas por el partido por \$9'655,517.00, las cuales se detallaron en el anexo 5 del oficio UF-DA/4089/11.

En consecuencia se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- *La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento.*
- *En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales constara el registro contable de las facturas que se detallaron en el anexo 5 antes citado.*
- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) , 77, numeral 2, incisos a) al g) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito Teso/051/11 del 29 de junio del presente, el partido presentó las pólizas en las que se constató el registro contable de las facturas pagadas tanto con recursos locales como con recursos federales por \$5'859,373.37, las cuales se identificaron con (1) en la columna 'Referencia' del anexo 2 del oficio UF-DA/4807/11, por tal motivo la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto a las facturas que fueron identificadas con (2) en el anexo antes citado, el partido presentó diversas aclaraciones que se transcribieron en la columna 'Aclaraciones presentadas por el partido' del citado anexo, mismas que se consideraron satisfactorias, por lo que la observación quedó subsanada por \$84,730.60.

Respecto a las facturas que se identificaron con (3) en el Anexo 19 del Dictamen Consolidado, como se pudo apreciar en la columna 'Aclaraciones presentadas por el partido' del anexo 2 antes citado, el partido manifestó no haber contratado los servicios correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

PROVEEDOR	MONTO DE OPERACIONES NO RECONOCIDAS POR EL PARTIDO
<i>Antair, S.A. de C.V. (1)</i>	2,367,471.37
<i>Autos Pulman, S.A. de C.V.</i>	105,498.00
<i>Ediciones del Norte, S.A. de C.V.</i>	108,363.72
<i>El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.</i>	466,644.80
<i>Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S.A. de C.V.</i>	60,237.87
TOTAL	\$3,108,215.76

Al respecto, con escrito sin número del 2 de septiembre de 2011 el proveedor identificado con (1) en el cuadro que antecede, presentó un escrito a la Unidad de Fiscalización en el cual hace constar que las facturas en comento fueron canceladas, por tal razón la observación quedó subsanada por \$2'367,471.37.

En cuanto a los proveedores restantes por \$740,744.39, al no existir certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se realizaron operaciones, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que los ingresos del partido se encuentren reportados en su totalidad y que provengan de una fuente de financiamiento permitida por la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, incisos a) al g) y 1.3 del Reglamento de la materia.

- **\$85,256.00**

Finalmente, respecto a las facturas por \$603,197.27 identificadas con (4) en la columna 'Referencia' del anexo 2 del oficio UF-DA/4807/11, el partido señaló que se encontraba recabando la información.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4807/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/071/11 del 27 de julio del 2011, el partido presentó las pólizas en las que se constató el registro contable de las facturas pagadas tanto con recursos locales como con recursos federales por \$517,941.27, las cuales se identifican con (A) en la columna 'Referencia' del Anexo 19 del Dictamen Consolidado, por tal motivo la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto a las facturas identificadas con (B) en la columna referida del anexo mencionado por \$77,256.00, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'...Recabando información...'

Adicionalmente, en cuanto a la factura identificada con (C) en el anexo antes mencionado por \$8,000.00, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'...Recabando información, por estar en poder del Instituto Estatal Electoral...'

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no proporcionó documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no existir certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se realizaron operaciones por un total de \$85,256.00, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que los ingresos del partido se encuentren reportados en su totalidad y que provengan de una fuente de financiamiento permitida por la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, incisos a) al g) y 1.3 del Reglamento de la materia.

Por todo lo antes expuesto, al no existir certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se realizaron operaciones por un monto de \$3'915,568.83, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha

cumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que el partido haya recibido ingresos no reportados en su informe anual, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar si el partido efectuó egresos que no reportara en el Informe Anual respectivo.

(...)

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 17/11**, notificarlo al Secretario del Consejo; así como, publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados del Instituto. (Foja 015 del expediente)

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 016 del expediente)
- b) El veintiséis de octubre de dos mil once, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 017 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6149/2011, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 019 del expediente)

V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido Acción Nacional. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6131/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 020 del expediente)

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinticuatro de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/186/2011, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) remitiera la documentación soporte relacionada con la observación que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa. (Fojas 021 y 022 del expediente)
- b) El tres de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/195/11, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, remitiendo los escritos de respuesta de diversos proveedores o prestadores de servicios, así como las respectivas facturas correspondientes a las operaciones no reconocidas por el

instituto político en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez. (Fojas 023-1366 del expediente)

VII. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1368 del expediente)
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6729/2011, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 1367 del expediente)

**Diligencias realizadas al Partido Acción Nacional
y sus Comités Directivos Estatales**

VIII. Requerimiento de información y documentación al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto.

- a) El trece de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0970/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, a efecto de que informara, entre otros cuestionamientos, lo siguiente: i) el origen de los recursos utilizados para el pago de las operaciones realizadas con dieciocho proveedores, así como el monto y forma de pago de las mismas; ii) las aclaraciones que a su derecho conviniera por lo que hace a las operaciones realizadas con cuatro proveedores –respecto de los cuales, en el marco del procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez el partido político negó su contratación–. (Fojas 1372-1375 del expediente)
- b) El diecisiete de febrero de dos mil doce, mediante escrito RPAN/252/2012, el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de entonces Representante Suplente del Partido Acción Nacional, solicitó una prórroga para dar contestación a lo solicitado en el inciso anterior; la cual le fue concedida mediante oficio UF/DRN/1048/2012. (Fojas 1376-1378 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

- c) El veintinueve de febrero de dos mil doce, mediante oficio RPAN/301/2012, el ciudadano referido en el inciso anterior dio contestación parcial a lo solicitado, refiriendo que las operaciones relacionadas con quince proveedores correspondían a recursos estatales. (Fojas 1380-1636 del expediente)
- d) El cuatro de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2168/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, en los mismos términos detallados en el inciso a) del presente Antecedente, por lo que hace a veintiún proveedores. (Fojas 1637-1640 del expediente)
- e) El veintitrés de abril de dos mil doce, el entonces Representante Suplente del Partido Acción Nacional, manifestó que las operaciones relacionadas con diversos proveedores correspondían a recursos estatales y detalló el Comité Directivo Estatal responsable de ellas. Asimismo, por lo que hace a cuarenta y tres facturas, el Representante Suplente señaló que no fueron contratadas por el instituto político incoado. (Fojas 1641-2076 del expediente)
- f) El seis de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12959/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, a efecto de que realizara las aclaraciones que considerase pertinentes por lo que hace a las operaciones celebradas con siete proveedores; tomando en consideración la información y documentación presentada por éstos, previo requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización. (Fojas 2077-2079 del expediente)
- g) El catorce de noviembre de dos mil doce, mediante escrito RPAN/1585/2012, el ciudadano referido en el inciso anterior, solicitó una prórroga para dar contestación a lo solicitado; la cual le fue concedida mediante oficio UF/DRN/13231/2012. (Fojas 2080-2091 del expediente)
- h) Mediante escritos RPAN/1616/2012 y RPAN/031/2013, recibidos en la Unidad de Fiscalización el uno de diciembre de dos mil doce y el dieciocho de enero de dos mil trece, respectivamente, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional manifestó que las operaciones relacionadas con un proveedor correspondían a recursos estatales y detalló el Comité Directivo Estatal responsable de ellas. Asimismo, por lo que hace a las operaciones de los seis

proveedores restantes, señaló que no fueron contratadas por el instituto político incoado. (Fojas 2093-2141 del expediente)

- i) El doce de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7829/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al multicitado Representante Propietario del Partido Acción Nacional, a efecto de que realizara las aclaraciones que considerase pertinentes por lo que hace a las operaciones celebradas con tres proveedores; tomando en consideración la información y documentación presentada por éstos. (Fojas 2142-2143 del expediente)
- j) El veintitrés de septiembre de dos mil trece, mediante escrito RPAN/746/2013, el Representante Propietario del instituto político incoado señaló que su representado no realizó la contratación de las operaciones relacionadas con los tres proveedores requeridos. (Fojas 2144-2157 del expediente)
- k) El veinticinco de febrero de dos mil catorce, mediante oficio número UF/DRN/1348/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al multicitado Representante, en los términos precisado en el inciso a) del presente antecedente tomando en consideración la información y documentación presentada por la persona moral denominada El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. (Fojas 2158-2160 del expediente)
- l) El cinco de marzo de dos mil catorce, mediante escrito RPAN/121/2014, el Representante Propietario del instituto político incoado manifestó, entre otras cuestiones, que su representado no realizó la contratación de las operaciones relacionadas con el proveedor referido en el inciso anterior, señalando que las presuntas órdenes de inserción que amparan la prestación del servicio carecen de firma. (Fojas 2161-2167 del expediente)
- m) El tres de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1474/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al multicitado Representante, a efecto de que informara el origen de los recursos utilizados para el pago de dos facturas expedidas por la persona moral denominadas Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S.A. de C.V.; y en caso de tratarse de erogaciones pagadas con recursos locales informara el Comité Directivo Estatal responsable. Asimismo se le solicitó informara los datos de localización del ciudadano responsable de la contratación, quien ostentaba en su momento el cargo de Director de Sistemas del instituto político. (Fojas 2168 y 2169 del expediente)

- n) El diez de marzo de dos mil catorce, mediante escrito número RPAN/129/2014, el Representante Propietario del instituto político incoado señaló que su representado no realizó la contratación de las dos facturas investigadas, señalando que una de las facturas fue pagada por el C. Javier Olguín, quien adquirió 4 laptops a título personal pero facturó a nombre del partido. Asimismo, refirió que la C. Dora Alicia Martínez Valero realizó el pago del deducible de una computadora que fue robada mientras estaba bajo su resguardo. (Fojas 2170-2174 del expediente)
- o) El veinticinco de abril de dos mil catorce, mediante oficio número INE/UF/DRN/0324/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al multicitado Representante, a efecto de que presentara los datos de localización de tres ciudadanos, quienes presuntamente realizaron operaciones con dos proveedores en representación del instituto político, dos de ellos vinculados con el Comité Directivo Estatal de Sonora, y el tercero con el Comité Directivo del Estado de México. (Fojas 2175-2176 del expediente)
- p) El seis de mayo de dos mil catorce, mediante escrito RPAN/233/2014, el Representante Propietario del instituto político incoado remitió los datos de localización los dos ciudadanos integrantes de su Comité Directivo Estatal del Estado de Sonora; sin embargo, por lo que hace a la ciudadana vinculada con su Comité Directivo del Estado de México señaló que si bien ésta laboró como auxiliar administrativo del órgano estatal, concluyó sus labores en septiembre de dos mil diez y no cuentan con datos que permitan su localización. (Fojas 2177-2181 del expediente)
- q) El veintitrés de marzo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/3972/2015, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional por conducto del Lic. Francisco Gárate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las facturas 129663 y 129664 expedidas a nombre del Instituto Político por parte de la persona moral Editorial La Opinión S.A de C.V. (Fojas 5028-5030 del expediente)
- r) El veintisiete de marzo de dos mil catorce, mediante escrito RPAN/295/250315, el Representante Propietario del Instituto Político, dio contestación al oficio referido en el párrafo anterior, indicando que las facturas 129663 y 129664 expedidas a nombre del Instituto Político por parte de la persona moral denominada Editorial La Opinión S.A de C.V, no se encontraron relacionadas

con su partido político, aclarando que las inserciones que ampararon las facturas se encuentran vinculadas con el C. José Rosas Aispuro en fechas posteriores a la Jornada Electoral; por lo que ya no era candidato ni aspirante para algún cargo en la campaña electoral local toda vez que esta concluyó el treinta de junio de dos mil diez, motivo por el cual su partido en ningún momento se vio beneficiado. (Fojas 5031-5038 del expediente)

IX. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California.

- a) El once de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2170/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Sócrates Bastida Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de la factura 14685, expedida por la persona moral denominada Make Pro S.A. de C.V. (Fojas 2188 y 2189 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Comité en comento no dio contestación a lo solicitado en el inciso anterior; sin embargo, como se advierte en el antecedente IX de la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California confirmó el reporte de la factura en comento en el informe financiero de gastos de campaña del C. Carlos Torres Torres, entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de 2010; situación que implicó se diera por concluida la investigación relativa a dicha factura.
- c) El dieciocho de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7792/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Lic. Rubén Armenta Zanabia, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de la factura 2924, expedida por la persona moral denominada Lomas Postproducción, S.C. (Fojas 2193-2195 del expediente)
- d) El veintisiete de septiembre de dos mil trece, mediante escrito sin número, el Presidente referido en el párrafo que antecede, confirmó la contratación y pago de la factura número 2924, expedida por la persona moral referida en el inciso

que antecede, para acreditar su dicho remitió la póliza y auxiliar contable respectivo. (Fojas 2196-2200 del expediente)

- e) El veinticinco de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2115/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Lic. José Luis Ovando Patrón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de las facturas EC0756 y EC0890, ambas expedidas por la persona moral denominada Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V.(Fojas 2204-2209 del expediente)
- f) El tres de abril de dos mil catorce, mediante escrito sin número, la Lic. Lizbeth Mata Lozano, en su carácter de Secretaria General del multicitado Comité, informó que la contratación y pago de las facturas materia de cuestionamiento no fue realizado por dicho Comité; sin embargo manifestó que las mismas fueron pagadas por personal del Comité Directivo Municipal de San Luis Río Colorado del estado de Sonora. (Fojas 2210 y 2211 del expediente)

X. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.

- a) El once de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2174/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Víctor Hugo Castañeda Soto, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de la factura 180009, expedida por la persona moral denominada Gasolinera Elizondo, S.A. de C.V. (Fojas 2216-2218 del expediente)
- b) El veinte de abril de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Lic. Roberto Hernández Andrade, en su carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, confirmó la contratación y pago de la factura referida en el inciso anterior, para acreditar su dicho, remitió la póliza de egresos respectiva. (Fojas 2219-2225 del expediente)
- c) El cinco de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12682/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal de Durango, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de la factura 723, expedida por la persona moral

denominada Servicios Corporativos Sociales, S.A. de C.V. (Fojas 2229-2231 del expediente)

- d) El trece de noviembre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Lic. Víctor Hugo Castañeda Soto, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, confirmó la contratación y pago de la factura requerida, precisando que en su momento se realizó una corrección con el proveedor, toda vez que el importe que debía amparar la factura era de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) y no el importe de \$73,080.80 (setenta y tres mil ochenta pesos 80/100 M.N.), como se mencionó en el oficio del requerimiento. (Fojas 2232 y 2233 del expediente)

XI. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León.

- a) El once de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2178/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Lic. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de las facturas 4527 y 4600, ambas expedidas por la persona moral denominada Yelos Digital, S.A. de C.V. (Fojas 2238-2240 del expediente)
- b) El dieciséis de abril de dos mil doce, mediante escrito sin número, la ciudadana referida en el inciso anterior, informó que las facturas en comento fueron liquidadas por el Comité Municipal de Guadalupe, Nuevo León, con recursos del financiamiento estatal ordinario. Asimismo, refirió que las facturas de mérito fueron pagadas con los cheques 527 y 671 de la cuenta con terminación 478 del Banco Mercantil del Norte, S.A. y que las mismas fueron auditadas por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y para acreditar su dicho remitió el oficio CEE/DF/038/12 suscrito por el Lic. Jorge Arnoldo Salazar Rodríguez, en su carácter de Director de Fiscalización a Partidos Políticos de dicha Comisión. (Fojas 2241-2290 del expediente)

XII. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán.

- a) El once de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2182/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Lic. Hugo Sánchez Camargo, en su carácter de

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de las facturas P000004281, MER0339965, MER0346393, MER0346685, MER0366162, MER0366396 y MEER0371490, todas ellas expedidas por la persona moral denominada Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V. (Fojas 2298-2300 del expediente)

- b) El dieciocho de abril de dos mil doce, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el inciso anterior, confirmó que el Comité Directivo Estatal contrató las operaciones amparadas por las facturas requeridas y para acreditar su dicho remitió las pólizas contables en las que fueron registradas las mismas. (Fojas 2301-2305 del expediente)

XIII. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sinaloa.

- a) El doce de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2180/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Ing. Francisco Solano Urías, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sinaloa, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de las facturas 85, 86, 95 y 96, expedidas por la persona moral denominada Buró de Imagen Promocional, S.A. de C.V. (Fojas 2310-2312 del expediente)
- b) El dieciséis de abril de dos mil doce, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el inciso anterior, confirmó que el Comité Directivo Estatal realizó el pago de las facturas 85, 86, 95 y 96, expedidas por la persona moral Buró de Imagen Promocional, S.A. de C.V. con recursos locales; y para acreditar su dicho remitió las pólizas de cheques que amparan el pago de las facturas de mérito. (Fojas 2313-2385 del expediente)
- c) El seis de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12689/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sinaloa, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de la factura 741, expedida por la persona moral Servicios Corporativos Sociales, S.A. de C.V. (Fojas 2390 y 2391 del expediente)
- d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Comité en comento no dio contestación a lo solicitado en el inciso anterior; sin embargo, como se

advierte en el antecedente **XIII** de la Resolución de mérito, el Jefe del Área Técnica de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del estado de Sinaloa confirmó el reporte de la factura en comento como parte de la comprobación del gasto ordinario del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio dos mil diez; situación que implicó se diera por concluida la investigación relativa a dicha factura.

XIV. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila.

- a) El doce de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2172/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Ing. Carlos Ulises Orta Canales, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de las facturas 484 y 488, expedidas por la persona moral denominada Titán Asesores, S.A. de C.V. (Fojas 2395 y 2396 del expediente)
- b) El diecisiete de abril de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Presidente señalado en el inciso anterior, informó que las dos facturas materia de cuestionamiento fueron contratadas por el Comité Directivo a su cargo en el ejercicio dos mil diez, para acreditar su dicho remitió las pólizas de egreso respectivas. (Fojas 2400-2414 del expediente)

XV. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero.

- a) El trece de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2176/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Lic. Andrés Bahena Montero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de la factura 0984, expedida por el proveedor Alfredo Lezama Pizaña. (Fojas 2419-2421 del expediente)
- b) El treinta de abril de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Presidente referido en el inciso anterior, confirmó que el Comité Directivo Estatal realizó el pago de la factura requerida con recursos locales de la campaña a Gobernador, en el marco del Proceso Electoral Local 2009-2010, para acreditar su dicho remitió entre otra documentación, la póliza respectiva. (Fojas 2422-2427 del expediente)

- c) El diez de junio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/5851/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Presidente referido en el inciso a) del presente antecedente, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de la factura 13840, expedida por la persona moral denominada Grupo In Market de México S.A. de C.V. (Fojas 2431-2432 del expediente)
- d) El dieciocho de junio de dos mil trece, mediante escrito sin número, el multicitado Presidente, confirmó que el Comité Directivo Estatal realizó el pago de la factura requerida con recursos locales de la campaña a Gobernador, en el marco del Proceso Electoral 2009-2010, para acreditar su dicho remitió, entre otra documentación, la póliza respectiva. (Fojas 2435-2455 del expediente)

XVI. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo.

- a) El cinco de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12687/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de la factura 093, expedida por el proveedor Nahim Alberto Kuri Terán. (Fojas 2460-2463 del expediente)
- b) El doce de noviembre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. Alejandro Moreno Abud, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, confirmó que el Comité realizó la contratación y pago de la factura 093, para acreditar su dicho, remitió entre otra documentación, la póliza PE-3976 de catorce de julio de dos mil diez a nombre de Nahim Alberto Kuri Terán. (Fojas 2464-2474 del expediente)

XVII. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de San Luis Potosí.

- a) El cinco de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12695/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de siete facturas expedidas por la persona moral denominada Transportes Vencedor, S.A. de C.V. (Fojas 2489-2491 del expediente)

- b) El doce de noviembre de dos mil doce, mediante escrito número PAN/CDE/SLP/0171/11/2012, el C. Arturo Ramos Medellín, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal referido en el inciso anterior, señaló que el órgano partidario a su cargo no realizó la contratación y pago de las facturas requeridas. (Foja 2492 del expediente)

XVIII. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.

- a) El seis de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12691/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de las operaciones amparadas con las facturas 42750A, 43110A, 43129A y 43179A, todas ellas expedidas por la persona moral denominada Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V. (Fojas 2505 y 2506)
- b) El dieciséis de noviembre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Lic. Enrique Cambranis Torres, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal referido en el inciso anterior, señaló que dicho Comité no celebró contrato alguno con la persona moral señalada en el inciso precedente y por consiguiente, tampoco realizó el pago de las facturas señaladas. (Fojas 2507-2509 del expediente)

XIX. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

- a) El nueve de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12693/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de las operaciones amparadas con la factura 724, expedida por la persona moral denominada Servicios Corporativos Sociales, S.A. de C.V. (Fojas 2516 y 2517 del expediente)
- b) El veintiuno de noviembre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. Alejandro Sánchez Valdés, en su carácter de Director Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México,

informó que de la revisión realizada a su contabilidad correspondiente al ejercicio dos mil diez –tanto del recurso estatal como del federal–, no se encontró ninguna operación realizada con la persona moral referida en el inciso precedente. (Fojas 2522 y 2523 del expediente)

- c) El diecisiete de junio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/5849/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de las operaciones amparadas con las facturas 3201, 3250, 3251 y 3252 expedidas por la persona moral denominada Desarrollo Inmobiliario Labar, S.A. de C.V. (Fojas 2526-2532 del expediente)
- d) El veinticuatro de junio de dos mil trece, mediante escrito CDE/TES/170/2013, la C. Elizabeth Molina Ricardez, en su carácter de Representante Legal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, informó que las facturas 3250, 3251 y 3252 fueron contratadas por su representada y las mismas se encuentran debidamente registradas en los informes semestrales y anuales del Comité Directivo Estatal; para acreditar su dicho remitió copia de la póliza de diario respectiva. Por lo que respecta a la factura 3201, se aclaró que ésta fue cancelada y para comprobar su dicho remitió un escrito del proveedor mediante el cual confirmó la cancelación. (Fojas 2533-2551 del expediente)
- e) El veinte de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7794/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal en mención, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de las operaciones amparadas con la póliza 1830220789988, expedida por la persona moral denominada Seguros Inbursa S.A., Grupo Financiero Inbursa. (Fojas 2555-2559 del expediente)
- f) El veintisiete de septiembre de dos mil trece, mediante escrito número CDE-PRE-022-13, el C.P. Oscar Sánchez Juárez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo en mención, informó que la factura requerida, corresponde a la contratación de servicios realizada por el Partido Acción Nacional, mediante su representación en el Comité Directivo Municipal de Toluca. Asimismo, informó que dicha operación no fue registrada ante la autoridad estatal en el ejercicio dos mil diez, por lo que se iniciaría el proceso de regularización ante el órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México. (Fojas 2560 y 2561 del expediente)

- g) El dos de abril de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2208/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal en mención, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de la factura 7767 expedida por la persona moral denominada Imsalmar, S.A.; asimismo, se solicitó informara la relación de dicho Comité con la C. Fátima López Hernández, persona presuntamente responsable del pago de la factura de mérito. (Fojas 2565-2571 del expediente)
- h) El nueve de abril de dos mil catorce, mediante escrito CDE/SAF/60/2014, el Presidente mencionado en el párrafo que antecede informó que la factura requerida no fue contratada ni pagada por el Comité a su cargo, precisando que la C. Fátima López Hernández fungió como auxiliar administrativo en el periodo comprendido del uno de abril al dieciséis de septiembre de dos mil diez; sin embargo no cuenta con datos para su localización. (Foja 2572 del expediente)

XX. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato.

- a) El ocho de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12684/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de las operaciones amparadas con la factura 932, expedida por la persona moral denominada Servicios Corporativos Sociales, S.A. de C.V. (Fojas 2577-2579 del expediente)
- b) El dieciséis de noviembre de doce, mediante escrito sin número, el C. Alberto Domínguez Sánchez, en su carácter de Tesorero Estatal del Comité Directivo Estatal referido en el inciso anterior, informó que durante el ejercicio dos mil diez no fueron realizadas operaciones con el proveedor Servicios Corporativos Sociales, S.A. de C.V.(Fojas 2580-2596 del expediente)

XXI. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

- a) El doce de junio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/5847/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Mauricio Tabe Echartea, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de la factura 2031, expedida por el C. Juan Carlos Ibáñez Pizaña. (Fojas 2602-2606 del expediente)

- b) El diecisiete de junio de dos mil trece, mediante escrito DAF/EXT/195/2013, la Lic. Lidia A. Jiménez Mejía, en su carácter de Directora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, informó que no requirió ni contrató el servicio facturado. (Foja 2607 del expediente)

XXII. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora.

- a) El siete de junio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/5853/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Lic. Juan Bautista Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de diversas facturas expedidas por la persona moral denominada Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V. (Fojas 2612-2623 del expediente)
- b) El catorce de junio de dos mil trece, mediante escrito sin número, el ciudadano requerido en el inciso precedente, desconoció la contratación y pago de las facturas Z34509, ECO89 y 30777. Por otro lado, reconoció la contratación y pago por parte del Comité que preside, de las facturas EA0332, EA0360, EA0435 y Z30754. (Foja 2625 del expediente)
- c) El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2123/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Presidente referido en el inciso a) del presente antecedente, a efecto de que informara si dicho Comité realizó la contratación y pago de las facturas Z34509, EA0379 y Z30777, expedidas por la persona moral denominada Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V., las cuales ampararon servicios contratados por los CC. Francisco Vázquez Valencia y Fernando Aguirre Ruíz, quienes a la fecha de expedición de las facturas en comento, fungieron como Director de la Secretaría de Acción de Gobierno del partido; y, Coordinador Regional de Organización de la Secretaría de Organización y Fortalecimiento Interno del partido, respectivamente, del Partido Acción Nacional. (Fojas 2630-2642 del expediente)
- d) El veintiocho de marzo de dos mil catorce, mediante escrito sin número, la C. Minerva López Tapia, en su carácter de Tesorera del Comité Directivo Estatal de Sonora del partido incoado, señaló que la contratación y pago de las facturas Z34509, EA0379 y Z30777 no fueron realizadas por dicho órgano; manifestando

que se trató de servicios personales contratados por los CC. Francisco Vázquez Valencia y Fernando Aguirre Ruíz. (Fojas 2644-2656 del expediente)

- e) El dos de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/0039/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Presidente referido en el inciso a) del presente antecedente, a efecto de que informara si las facturas EC0756 y EC0890, expedidas por la persona moral denominada Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V., fueron pagadas con recursos locales de dicho órgano o bien del Comité Directivo Municipal de San Luis Río Colorado. (Fojas 2658-2670 del expediente)
- f) El veinticinco de abril de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el Lic. Enrique Terrazas Romero, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, informó que dicho Comité no realizó la contratación y pago materia de cuestionamiento; manifestando que se trató de servicios personales contratados por el C. Joel Reina. (Fojas 2674-2686 del expediente)
- g) El diecinueve de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/1514/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al multicitado Presidente del Comité Directivo Estatal, a efecto de que presentara los datos de localización del C. Joel Reina –presunto responsable de la contratación de las facturas EC0756 y EC0890. (Fojas 2690-2699)
- h) El veintidós de mayo de dos mil catorce, mediante escrito sin número, la Tesorera referida en el inciso d) del presente antecedente presentó los datos de localización del C. Joel Armando Reina Lizárraga. (Fojas 2701-2725 del expediente)

XXIII. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán.

- a) El veinticinco de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1256/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Ing. Miguel ángel Chávez Zavala, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de la póliza número 2031120004004 expedida por la persona moral denominada Seguros Inbursa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Inbursa. (Fojas 2730 y 2731 del expediente)

- b) El cinco de marzo de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el Presidente del Comité Directivo Estatal en comento, confirmó la contratación y pago de la póliza referida en el inciso anterior, para acreditar su dicho remitió el la póliza de seguro, así como el cheque con el cual se realizó el pago correspondiente. (Fojas 2737-2741 del expediente)

XXIV. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Río Colorado, del Estado de Sonora.

- a) El cinco de agosto de dos mil catorce, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1092/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Lic. Guillermo Carbajal Cuevas, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora del Partido Acción Nacional, a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de las facturas EC0756 y EC0890, ambas expedidas por la persona moral denominada Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V. (Fojas 2717-2723 del expediente)
- b) El doce de agosto de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el inciso anterior, confirmó la contratación y pago de las facturas referidas por parte del Comité Municipal que preside, aclarando que los recursos erogados tuvieron como origen el financiamiento estatal otorgado. Al efecto presentó la documentación que acreditó su dicho. (Foja 2725 del expediente)

Diligencias realizadas a diversos proveedores

XXV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Seguros Inbursa S.A., Grupo Financiero Inbursa.

- a) Mediante oficios UF/DRN/0948/2012 y UF/DRN/1352/2012 de trece de febrero y veinte de marzo, ambos de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral Seguros Inbursa S.A., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las pólizas 203111020037808 y 1830220789988, expedidas por su representada a favor del Partido Acción Nacional; e informara, entre otros cuestionamientos, el monto y forma de pago de la operación. (Fojas 2746-2748; 2749-2751 del expediente)

- b) El veintisiete de marzo de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. Jorge Javier Chávez Olaes, en su carácter de apoderado legal de la persona moral en mención, dio contestación parcial a lo solicitado, manifestando que la póliza 203111020037808 a la que se hacía referencia en el oficio de requerimiento corresponde a un número de recibo y cuyo número correcto de póliza era el 2031120004004. Asimismo, solicitó una prórroga para dar cabal cumplimiento a la solicitud de información. (Foja 2752 del expediente)
- c) El once de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2095/2012, la Unidad de Fiscalización concedió al apoderado legal de la persona moral en cita, la ampliación solicitada y referida en el inciso precedente. (Foja 2854 del expediente)
- d) El veinticinco de abril de dos mil doce, el apoderado legal referido en el inciso b) del presente Antecedente, informó que la póliza 1830220789988 fue contratada por el C. Carlos Rello Lara, y ampara el seguro de un vehículo Nissan Estaquitas, modelo 2009, número de serie 3N6DD2ST49K044588. Asimismo, manifestó que la póliza 2031120004004, fue contratada por la C. Norma Adriana Magaña Madrigal, y ampara el seguro de un vehículo Euro Van Diesel, modelo 2006, número de serie WV2LD17H76H021409. Por último, refirió que ambas pólizas fueron pagadas mediante cheques expedidos por el Partido Acción Nacional. Al efecto presentó la documentación que acredita su dicho. (Fojas 2857-2863 del expediente)

XXVI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Ediciones del Norte, S.A. de C.V.

- a) Mediante oficios UF/DRN/0958/2012 y UF/DRN/1262/2012, notificados el dieciséis de febrero y nueve de marzo, ambos de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Ediciones del Norte, S.A. de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las facturas 930034 y 942586, expedidas a favor del Partido Acción Nacional; informara, entre otros cuestionamientos, el monto y forma de pago de las operaciones; y presentara muestras de las inserciones que amparaban las facturas en comento. (Fojas 2869-2871 del expediente)
- b) Mediante escritos sin número, recibidos en la Unidad de Fiscalización el veintitrés de febrero y once de junio, ambos de dos mil doce, el C. Oscar Carrillo Arvizu, en su carácter de apoderado legal de la persona moral referida,

confirmó la expedición de las facturas 930034 y 942586 por parte de su representada; sin embargo refirió que la factura 930034 fue sustituida por la diversa 51994 DD, la; asimismo remitió las muestras de las inserciones solicitadas –de las que se advierte que una fue pagada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y la otra por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Fojas 2872-2898 del expediente)

XXVII. Requerimiento de información al C. Nahim Alberto Kuri Terán.

- a) Mediante los oficios UF/DRN/0956/2012 y UF/DRN/2025/2012, notificados el dieciséis de febrero y treinta de marzo, ambos de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Nahim Alberto Kuri Terán, a efecto de que confirmara el alcance y contenido de la factura número 93, expedida a favor del Partido Acción Nacional; e informara, entre otros cuestionamientos, el monto y forma de pago de la operación. (Fojas 2908-2913 y 2917-2923 del expediente)
- b) El diez de abril de dos mil doce, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el inciso anterior, confirmó la expedición de la factura número 093, de veintiséis de junio de dos mil diez, a nombre del Partido Acción Nacional, por concepto de etiquetas auto adheribles y diseño de las mismas. Asimismo, mencionó que el servicio fue solicitado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Pachuca, Hidalgo y que el pago fue realizado por la dirección de finanzas de dicho comité. (Fojas 2924-2932 del expediente)

XXVIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Grupo Inmarket de México, S.A.

- a) El diecisiete de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0960/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral Grupo Inmarket de México S.A., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de la factura 13840, expedida a favor del Partido Acción Nacional; e informara, entre otros cuestionamientos, el monto y forma de pago de la operación. (Fojas 2939-2941 del expediente)
- b) El veintitrés de febrero de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Lic. Héctor Alejandro Bojórquez Everardo, en su carácter de representante legal de la persona moral en cita, confirmó la operación realizada el once de noviembre de dos mil diez, amparada con la factura 13840 por concepto de enajenación de

material publicitario por la cantidad de \$78,300 (setenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.). Asimismo, refirió que dicho importe fue pagado mediante cheque. (Fojas 2945-2952 del expediente)

XXIX. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.

- a) El veintidós de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0951/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las facturas 116114, 310498, 318156, 322701, 319668 y 322726, todas ellas expedidas por su representada a favor del Partido Acción Nacional; e informara, entre otros cuestionamientos, el monto y forma de pago de las operaciones. (Fojas 2954-2956)
- b) El nueve de marzo de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. Alberto Octavio Pérez Naranjo, en su carácter de representante legal de la persona moral referida en el inciso precedente, manifestó que los números de facturas requeridos corresponden al folio interno, por lo que presentó copia simple de las facturas de mérito –en las cuales se advierte que el número de facturas correcto es 61298, 3132707, 3138369, 3142172, 3142173 y 3142987–. Asimismo, confirmó el alcance y contenido de las mismas precisando que éstas fueron pagadas mediante sendos cheques. (Fojas 2961-3008 del expediente)
- c) El diez de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6602/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante legal de la persona moral en cita, a efecto de que informara, entre otros cuestionamientos, el nombre de la persona física o bien, la denominación social de la persona moral que contrató los servicios amparados por las facturas 3132707, 3142172, 3142173 y 3142987. (Fojas 3011-3013 del expediente)
- d) El dieciocho de julio de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. Idelfonso Fernández Guevara, en su carácter de representante legal de la persona moral en cita, presentó copias de las órdenes de inserciones de anuncios publicitarios, que amparan las facturas 3132707, 3142172, 3142173 y 3142987, las cuales fueron ordenadas por escritos de instrucción enviados vía fax por la Dirección General de Comunicación del Partido Acción Nacional –de

los cuales también remitió copia simple para acreditar su dicho—. (Fojas 3019-3093 del expediente)

- e) El once de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13955/2012, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente al representante legal de la persona moral en comento, a efecto de que presentara muestras de las inserciones que motivaron la expedición de las facturas 3132707, 3142172, 3142173 y 3142987. (Fojas 3096-3097 del expediente)
- f) El dieciocho de diciembre de dos mil doce, el representante legal referido en el inciso d) del presente Antecedente, remitió las muestras de las inserciones contratadas, así como las facturas y órdenes de servicio respectivas. (Fojas 3099-3134 del expediente)

XXX. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Efectivale, S.A. de C.V.

- a) El veintitrés de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0952/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Efectivale, S.A. de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de la factura EZ-11824, expedida a favor del Partido Acción Nacional; e informara, entre otros cuestionamientos, el monto y forma de pago de la operación. (Fojas 3136-3137 del expediente)
- b) El veintisiete de febrero de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. Saúl Guillermo Dávila Juárez, en su carácter de representante legal de la persona moral en cita, confirmó el alcance y contenido de la factura EZ-11824, la cual amparó la venta de vales de gasolina al Partido Acción Nacional. Asimismo, por lo que hace a la forma de pago manifestó que fue realizado mediante cheque, correspondiente a la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A. (Fojas 3141-3209 del expediente)

XXXI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S.A. de C.V.

- a) Mediante los oficios UF/DRN/0953/2012 y UF/DRN/2022/2012, notificados el veintitrés de febrero y tres de abril de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas,

S.A. de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las facturas 559 y 589, expedidas a favor del Partido Acción Nacional; remitiera copia simple de las mismas; e informara, entre otros cuestionamientos, el monto y forma de pago de las operaciones.(Fojas 3212-3214 y 3219-3221 del expediente)

- b) El veinticuatro de abril de dos mil doce, mediante escrito sin número, la C. Linda Jaqueline Sánchez Torres, en su carácter de representante legal de la persona moral en cita, remitió copia simple de las facturas 559 y 589, precisando que la primera ampara el seguro por robo de una computadora portátil marca Lenovo y la segunda, ampara la adquisición de cuatro computadoras Laptop Toshiba, a petición del C. Javier Olguín Rodríguez. (Fojas 3223-3269 del expediente)

XXXII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0962/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las facturas P000004281, MER0339965, MER0346393, MER0346685, MER0366162, MER0366396 y MEER0371490, todas ellas expedidas por su representada a favor del Partido Acción Nacional; e informara, entre otros cuestionamientos, el monto y forma de pago de las operaciones. (Fojas 3279-3281 del expediente)
- b) El ocho de marzo de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Lic. Luis Gaudencio Celaya Cordero, en su carácter de representante legal de la persona moral en cita, confirmó haber expedido a favor del instituto político incoado las facturas detalladas en el inciso anterior; y remitió copia de las mismas. (Fojas 3284-3324 del expediente)

XXXIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Desarrollo Inmobiliario Labar, S.A. de C.V.

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0964/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral Desarrollo Inmobiliario Labar, S.A. de C.V.; a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las facturas 3186, 3192, 3198 y 3201, expedidas a favor del Partido Acción Nacional. Asimismo, se solicitó informara, entre otros cuestionamientos, si las facturas en comento fueron canceladas o

sustituidas –lo anterior en virtud de que el instituto político así lo refirió en el marco del proceso de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez–.(Fojas 3327-3329 del expediente)

- b) El dos de marzo de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. Eduardo Cojab Farca, en su carácter de representante legal de la persona moral en comento, confirmó que las facturas detalladas en el inciso anterior fueron canceladas y sustituidas; asimismo refirió que fueron pagadas en el ejercicio dos mil once mediante cheque, para acreditar su dicho remitió las facturas en comento las cuales se encontraban debidamente canceladas. (Fojas 3340-3368 del expediente)

XXXIV. Requerimiento de información al C. Juan Carlos Ibañez Pizaña.

- a) Mediante oficios UF/DRN/0947/2012 y UF/DRN/2023/2012, notificados el veinticinco de febrero y cuatro de abril, ambos de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Juan Carlos Ibañez Pizaña, a efecto de que confirmara el alcance y contenido de la factura 2031, expedida a favor del Partido Acción Nacional; e informara, entre otros cuestionamientos, el monto y forma de pago de la operación. (Fojas 3370-3372 y 3382-3384 del expediente)
- b) El once de abril de dos mil doce, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el inciso anterior, dio contestación al requerimiento en comento, confirmando el alcance y contenido de la factura 2031, la cual amparó la renta de cinco autobuses de turismo para el transporte de personal –viaje redondo–; por lo que hace a la forma de pago refirió que fue liquidado en efectivo. (Fojas 3387-3390 del expediente)
- c) El veinte de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/2599/2015, notificado el 16 de marzo del mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Juan Carlos Ibañez Pizaña, a efecto de que remitiera a dicha autoridad, la bitácora de cada uno de los autobuses que prestaron el servicio amparado por la factura 2031, así como la relación de pasajeros que abordaron los mismos, para qué evento se realizó el mismo y si correspondía a cuestiones federales o estatales. (Fojas 5042-5043 del expediente)

XXXV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Autobuses Rápidos Zacatlán, S.A. de C.V.

- a) El seis de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1260/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Autobuses Rápidos de Zacatlán, S.A. de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de la factura TM 7641, expedida a favor del Partido Acción Nacional; e informara, entre otros cuestionamientos, el monto y forma de pago de la operación. (Fojas 3394-3396 del expediente)
- b) El veinte de marzo de dos mil doce, mediante acta circunstanciada número 029/CIRC/03-2012, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, informó la imposibilidad de notificar el oficio de mérito, toda vez que, de conformidad con lo asentado en el acta referida la persona moral en comento cambió de domicilio. (Foja 3493 del expediente)
- c) El veinte de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/3392/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral Autobuses Rápidos de Zacatlán, S.A. de C.V., en los términos precisados en el inciso a) del presente Antecedente. (Fojas 3495-3496 del expediente)
- d) El veinticinco de abril de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Lic. Edgar Ricardo Rodríguez Ramos, en su carácter de apoderado legal de la persona moral en cita, confirmó la expedición de la factura TM 7641, a favor del Partido Acción Nacional, por concepto de renta de un autobús para la prestación de servicio de transportación en la ruta Naranjos-Orizaba-Naranjos en el estado de Veracruz. Asimismo, refirió que el servicio le fue pagado en efectivo. (Fojas 3409-3474 del expediente)
- e) El veinte de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/2597/2015, notificado el dieciocho de marzo del mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió al apoderado legal de la persona moral en comento a efecto de que remitiera a dicha autoridad, las bitácoras correspondientes a los autobuses que prestaron el servicio amparado por la factura TM 7641. (Fojas 5049-5050 del expediente)
- f) El veinticuatro de marzo de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. Edgar Ricardo Rodríguez Ramos, apoderado legal de la persona moral en

cita, indicó el itinerario del viaje mediante la orden de servicio respectiva. Asimismo, aclaró que en virtud del tipo de servicio, no se elaboraba relación de pasajeros por lo que se encontraba imposibilitado a exhibirlo. (Fojas 5057-5059 del expediente)

XXXVI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V.

- a) Mediante los oficios UF/DRN/1259/2012 y UF/DRN/6601/2012, notificados el veintiuno de marzo y veintiocho de junio de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las facturas 122, 123, 1724, 1725, 1727, 1789 y 1807, todas ellas expedidas a favor del Partido Acción Nacional e informara, entre otros cuestionamientos, el monto y forma de pago de las operaciones. (Fojas 3479-3481 del expediente)
- b) Mediante escritos recibidos en la Unidad de Fiscalización el diez de abril y cinco de julio, ambos de dos mil doce, signados, respectivamente, por los CC. Francisco Javier Moncada Gutiérrez y Edgar Ricardo Rodríguez Ramos, en su carácter de representante y apoderado legal, respectivamente, de la persona mora en cita dieron contestación a lo solicitado, confirmando la emisión de las facturas de mérito –por concepto de servicio de transportación–, asimismo, anexaron copia simple de las órdenes de servicio y los contratos respectivos en los cuales aparece como responsable de la contratación el Partido Acción Nacional, por otra parte, señalaron que las facturas de mérito fueron pagadas en efectivo. (Fojas 3487-3622 del expediente)

XXXVII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Agencia de Multiservicios Profesionales, S.C.

- a) Mediante los oficios UF/DRN/6609/2012 y UF/DRN/11591/2012, notificados el veintisiete de junio y cuatro de octubre, ambos de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Agencia de Multiservicios Profesionales, S.C., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las facturas 1178, 1198, 1201 y 1204, expedidas a favor del Partido Acción Nacional e informara, entre otros cuestionamientos, el monto y

forma de pago de las operaciones. (Fojas 3627-3629 y 3634-3636 del expediente)

- b) Mediante escrito, presenta en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización el quince de octubre de dos mil doce, el C. Heriberto Valdez Hernández, en su carácter de representante legal de la persona moral en comento, confirmó haber expedido las facturas detalladas en el párrafo que antecede, precisando que éstas fueron contratadas por el C. José Rosas Aispuro Torres, por concepto de la publicación de diversas inserciones relativas a la entonces campaña del ciudadano en cita –quien fue candidato a Gobernador del estado de Durango–. (Fojas 3645-3655 del expediente)

XXXVIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Servicios Corporativos Sociales, S.A. de C.V.

- a) El veintiocho de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6607/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Servicios Corporativos Sociales, S.A. de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las facturas 723, 724, 741 y 932 expedidas a favor del Partido Acción Nacional; e informara, entre otros cuestionamientos, el monto y forma de pago de las operaciones. (Fojas 3660-3662 del expediente)
- b) El once de julio de dos mil doce, el C. Fernando Sánchez Pérez, en su carácter de representante legal de la persona moral en comento, confirmó la expedición de las facturas detalladas en el párrafo anterior a favor del instituto político, refiriendo que el servicio consistió en un seminario denominado “*Ganar o Perder*”, el cual fue contratado por los Comités Directivos Estatales de Durango, México y Sinaloa; así como el Comité Directivo Municipal de León, en el estado de Guanajuato. (Fojas 3667-3711 del expediente)

XXXIX. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.

- a) El tres de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6605/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las facturas F-42750, F-43110, F-43129 y F-43179, expedidas a favor del Partido Acción Nacional e informara, entre otros

cuestionamientos, el monto y forma de pago de las operaciones. (Fojas 3715-3717 del expediente)

- b) El seis de julio de dos mil doce, la C. Diana Herrera García, en su carácter de apoderada legal de la persona moral en comento, remitió copia de las facturas de mérito, así como diversa documentación, de la cual se desprende que el servicio prestado consistió en la impresión diversas lonas –las cuales amparan publicidad en lonas y espectaculares colocados en el estado de Veracruz en beneficio de los entonces candidatos a Presidentes Municipales de Xalapa y Tepetlan, en el marco del proceso local de dicha entidad federativa–. (fojas 3723-3787)

XL. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Editorial La Opinión S.A.

- a) El diez de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6599/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Editorial La Opinión, S.A., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las facturas 129643, 129644, 129663, 129664 y 130283 expedidas a favor del Partido Acción Nacional; e informara, entre otros cuestionamientos, el monto y forma de pago de las operaciones. (Fojas 3792-3794 del expediente)
- b) El dieciocho de julio de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. Juan Gramillo Flores, en su carácter de apoderado legal de la persona moral en comento, informó que las publicaciones amparadas por las facturas 129644, 129643, 130283, 129664 y 129663 no fueron contratadas por el Partido Acción Nacional ni por persona física o moral alguna, toda vez que su contenido fue meramente editorial en ejercicio de la auténtica labor informativa; en este sentido, aclaró que la expedición de dichas facturas obedeció a un error involuntario de su mandante, por lo que se procedió a la cancelación definitiva de dichas facturas. (fojas 3796-3837)
- c) El doce de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13956/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al apoderado legal de la persona moral en comento, a efecto de que remitiera muestras de las inserciones que amparan las facturas 129663 y 129664, así como la documentación que acreditara la cancelación de las facturas referidas en el inciso a). (Fojas 3838-3840 del expediente)

- d) El diecinueve de diciembre de dos mil doce, el C. Juan Gramillo Flores, en su carácter de apoderado legal de la persona moral en comento, remitió, entre otros documentos, las muestras solicitadas, así como la **cancelación** de las facturas en cita. (Fojas 3843-3852 del expediente)

XLI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Make Pro, S.A. de C.V.

- a) El once de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6603/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Make Pro, S.A. de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de la factura A6117, expedida a favor del Partido Acción Nacional e informara, entre otros cuestionamientos, el monto y forma de pago de la operación. (Fojas 3854-3856 del expediente)
- b) El dieciocho de julio de dos mil doce, el C. Octavio Peraza Malacara, en su carácter de representante legal de la persona moral en comento, confirmó haber expedido la factura A6117 a favor de Partido Acción Nacional, manifestando que el servicio prestado correspondió a la exhibición de cine-minutos en diversas salas de cine de la cadena Cinemex y Cinépolis ubicadas en Cancún, a favor de la entonces candidata a gobernadora del estado Quintana Roo, la C. Alicia Ricalde, en el marco del Proceso Electoral Local de dicha entidad federativa. (fojas 3859-3931)

XLII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Transportes Vencedor, S.A. de C.V.

- a) El once de junio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/5939/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Transportes Vencedor S.A. de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las facturas 9542, 10566, 10567, 10568, 10569, 10637 y 10639 expedidas a favor del Partido Acción Nacional e informara, entre otros cuestionamientos, el monto y forma de pago de las operaciones. (Fojas 3938-3940 del expediente)
- b) El veintiuno de junio de dos mil trece, mediante escrito sin número, la C. Adriana Lorena Rodríguez Zermeño, en su carácter de apoderada legal de la persona moral en comento, remitió copia de las facturas investigadas, confirmando la prestación del servicio consistente en el transporte de personas

a diversas localidades del estado de San Luis Potosí, finalmente refirió que la forma de pago fue en efectivo. (Fojas 3942-4041 del expediente)

- c) El veinte de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/2601/2015, notificado el nueve de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la apoderada legal de la persona moral referida en el inciso a) del presente antecedente, a efecto de que remitiera la bitácora de los autobuses que prestaron el servicio amparado por las facturas identificadas con los números 9542, 10566, 10567, 10568, 10569, 10637 y 10639, así como la relación de pasajeros que abordaron los mismos, se indicara el motivo del evento al que se trasladaron dichos pasajeros. (Fojas 5062-5063 del expediente)
- d) El veinticuatro de marzo de dos mil quince, mediante escrito sin número, la apoderada legal de la persona moral en cita, dio contestación al escrito emitido por esta autoridad, indicando que no se elaboró la bitácora solicitada, toda vez que por la naturaleza del servicio se contempla el destino y lugar de origen, fecha y hora de partida, por otra parte señaló que no contaba con relación de pasajeros pues la prestación del servicio se limita al arrendamiento de los autobuses y la logística corre a cuenta de la persona que adquiere el servicio. (Fojas 5060-5090 del expediente)

XLIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Alcance Publicidad, S. de R.L.

- a) El doce de junio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6011/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Alcance Publicidad, S. de R.L., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las facturas 2606, 2607, 2608, 2609 y 2120, expedidas a favor del Partido Acción Nacional; e informara, entre otros cuestionamientos, el monto y forma de pago de las operaciones. (Fojas 4046-4048 del expediente)
- b) El veintiuno de junio de dos mil trece, el Lic. Sergio Guillermo Riquelme Novoa, en su carácter de Administrador Único de la persona moral en comento, confirmó la expedición de las facturas detalladas en el párrafo que antecede, precisando que al momento de la contratación, se solicitó a su representada que toda comprobación debía salir a nombre del Partido Acción Nacional, el cual integró la otrora coalición Compromiso por Puebla, en el marco del Proceso Electoral Ordinario en aquella entidad. (Fojas 4055-4057 del expediente)

XLIV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V.

- a) El trece de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7799/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las facturas Z34509, EA0379, EC0756, EC0890, Z30777, EA0332, EA0360, EA0435 y Z30754 expedidas a favor del Partido Acción Nacional; e informara, entre otros cuestionamientos, el monto y forma de pago de las operaciones. (Fojas 4121-4126 del expediente)
- b) El diecisiete de septiembre de dos mil trece, mediante Razón y constancia, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, informó la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de mérito debido a que en el inmueble se encontró un negocio de auto-lavado, cuyo personal refirió que hacía dos años que la empresa Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V. cambió de domicilio. (Fojas 4130-4131 del expediente)
- c) El veintiséis de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1262/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral en comento a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las facturas Z34509, EA0379 y Z30777 expedidas a favor del Partido Acción Nacional e informara, entre otros cuestionamientos, el monto y forma de pago de las operaciones. (Fojas 4135-4137 del expediente)
- d) El seis de marzo de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el C. José Ramón Beltrán Noriega, en su carácter de gerente de la persona moral en comento, informó que las facturas Z34509 y EA0379, están amparadas por los contratos F08851905 y F08855291, respectivamente, a nombre del C. Francisco Vázquez Valencia, Director de la Secretaría de Acción de Gobierno del Partido Acción Nacional. Por otra parte, señaló que la factura Z30777, está amparada por el contrato F08851905, a nombre del C. Fernando Aguirre Ruíz, Coordinador Regional de Organización de la Secretaría de Organización y Fortalecimiento Interno del Partido Acción Nacional. (Fojas 4149-4340 del expediente)

- e) El tres de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1260/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral en cita, en las oficinas del estado de Baja California, a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las facturas EC0756 y EC0890, expedidas a favor del Partido Acción Nacional; e informara, entre otros cuestionamientos, el monto y forma de pago de las operaciones. (fojas 4344-4346)
- f) El once de marzo de dos mil catorce, mediante escrito sin número, la C. Esmeralda Vianey Aguilar Esparza, en su carácter de apoderada de la persona moral en comento, informó que las facturas EC 0756 y EC 0890, están amparadas por los contratos F08575814 y F08577052, respectivamente. Asimismo informó que en ambos casos, se trató de un servicio de arrendamiento de vehículos aclarando que por lo que hace a la segunda factura en mención se realizó un ajuste en el costo toda vez que el vehículo fue devuelto un día antes de lo pactado y la persona que realizó las contrataciones y pago respectivo fue el C. Joel Reina –quien y aparece en los contratos como “conductor”–.(fojas 4349-4399)

Diligencias realizadas a los órganos fiscalizadores de diversas autoridades electorales estatales

XLV. Solicitud de información a la Unidad de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

- a) Mediante los oficios números UF/DRN/4081/2012, UF/DRN/5844/2013 y UF/DRN/1412/2014, el siete de mayo de dos mil doce, tres de junio de dos mil trece y seis de marzo de dos mil catorce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral las facturas P000004281, MER0339965, MER0346393, MER0346685, MER0366162, MER0366396 y MEER0371490 expedidas por la persona moral denominada Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V. en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez. (Fojas 4402-4405 y 4412-4413 del expediente)

- b) El veintiséis de marzo de dos mil catorce, mediante oficio U.T.F./041/2014, el Titular de la Unidad referida en el párrafo anterior, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Unidad, las siete facturas investigadas no se encontraron reportadas dentro del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio dos mil diez. (Fojas 4422-4424 del expediente)

XLVI. Solicitud de información a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.

- a) El quince de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4079/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 484 y 488 expedidas por la persona moral denominada Titán Asesoría, S. de R.L. de C.V., en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez. (Fojas 4426-4427 del expediente)
- b) El veintidós de mayo de dos mil doce, con el oficio IEPCC/DUFRPP/0456/12, la Titular de la Unidad referida en el inciso que antecede informó que las facturas en comento fueron reportadas por el Partido Acción Nacional ante dicho Instituto. (Fojas 4428-4429 del expediente)

XLVII. Solicitud de información al Área Técnica de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

- a) El quince de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4080/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Área Técnica de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 85, 86, 95 y 96 expedidas por la persona moral denominada Buró de Imagen Promocional, S.A. de C.V., en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez. (Fojas 4431-4432 del expediente)
- b) El dieciocho de mayo de dos mil doce, mediante oficio CEE/0127/2012, el Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, informó que las facturas en comento fueron reportadas a esa autoridad electoral, como parte de

la comprobación de los gastos de campaña de los entonces candidatos del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal, por el municipio Mocorito y a Diputado Local por el décimo distrito del mismo municipio. (Foja 4433 del expediente)

- c) El once de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5649/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Área señalada en el inciso a) del presente antecedente, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura 51994 DD expedida por la persona moral denominada Ediciones del Norte, S.A. de C.V., en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez o en su caso, en los Informes de Campaña presentados en el marco del Proceso Electoral Ordinario del mismo año en aquella entidad. (Fojas 4434-4435 del expediente)
- d) El dieciocho de junio de dos mil doce, mediante oficio CEE/0131/2012, el Secretario General referido en el inciso b) del presente antecedente, informó que la factura de mérito sí fue reportada por el Partido Acción Nacional ante dicha autoridad, como parte de la comprobación de los gastos de campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado en el marco del Proceso Electoral Local de aquella entidad. (Fojas 4436-4439 del expediente)
- e) El uno de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12703/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Área referida en el inciso a) del presente antecedente, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura 741 expedida por la persona moral denominada Servicios Corporativos Sociales, S.A. de C.V., como parte de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil diez; o bien dentro de los Informes de Precampaña o Campaña correspondientes al Proceso Electoral del mismo año. (Fojas 4440-4441 del expediente)
- f) El siete de noviembre de dos mil doce, mediante oficio CEE/0451/2012, el Secretario General referido en el inciso b) del presente antecedente, informó que la factura de mérito sí fue reportada por el Partido Acción Nacional ante dicha autoridad, como parte de la comprobación del gasto ordinario correspondiente al ejercicio dos mil diez. (Foja 4439 del expediente)
- g) El diez de junio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/5979/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Área referida en el inciso a) del presente antecedente, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura 3132707, expedida por la persona

moral denominada El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. en su informe anual correspondiente a dos mil diez o en su caso, a los Informes de Campaña relativos al Proceso Electoral celebrado en el mismo año. (Fojas 4443-4444 del expediente)

- h) El catorce de junio de dos mil trece, mediante oficio CEE/SG/0593/2013, el Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, informó que la factura en comento no fue reportada ante aquella autoridad electoral, en ninguno de los informes presentados por el Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio dos mil diez. (Foja 4445 del expediente)

XLVIII. Solicitud de información a la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

- a) El quince de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4082/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Director de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 4527 y 4600, ambas expedidas por la persona moral denominada Yelos Digital, S.A. de C.V., dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez. (Fojas 4447-4444-bis del expediente)
- b) El veintidós de mayo de dos mil doce, mediante oficio CEE/DF/053/12, la Dirección referida en el párrafo anterior confirmó que las facturas en comento correspondieron a servicios contratados por el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León. (Foja 4448 del expediente)

XLIX. Solicitud de información a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

- a) El siete de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5641/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral las facturas EZ11824 y 61298, expedidas, respectivamente, por las personas morales denominadas Efectivale, S.A. de C.V. y Artes Gráficas en Periódico, S.A. de C.V., dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez. (Fojas 4450-4451 del expediente)

- b) El trece de junio de dos mil doce, mediante oficio IEDF/UTEF/873/2012, la Unidad Técnica en comento informó que las facturas de mérito fueron reportadas por el Partido Acción Nacional ante aquella autoridad en el Informe Anual del ejercicio dos mil diez; especificando que la factura EZ11824 del proveedor denominado Efectivale, S.A. de C.V., formó parte del gasto por concepto de “Gasolina y Lubricantes”, realizado en el mes de junio por el Comité Directivo Delegacional de dicho partido en Benito Juárez. Respecto a la factura 61298 emitida por la persona moral denominada Artes Gráficas en Periódico, S.A. de C.V., señaló que ésta formó parte del gasto por concepto de “Periódicos y Revistas”, realizado en el mes de mayo de dos mil diez por el área de Comunicación del Comité Directivo Regional de dicho partido. (Fojas 4452-4461 del expediente)

L. Solicitud de información al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Durango.

- a) El once de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5643/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Secretaría Técnica del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Durango, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura 180009, expedida por la persona moral denominada Gasolinera Elizondo, S.A. de C.V., dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez; o bien dentro del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Ordinario del mismo año.(Fojas 4466-4467 del expediente)
- b) El trece de junio de dos mil doce, mediante oficio IEPC/CEE/12/157, el Lic. Moisés Moreno Armendáriz, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral referido en el párrafo que antecede señaló que la factura en cuestión fue reportada por el Partido Acción Nacional como gasto de actividades específicas correspondiente al ejercicio dos mil diez. (Foja 4468 del expediente)
- c) El seis de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12698/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Secretaria Técnica referida en el inciso a) del presente antecedente, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura 723, expedida por la persona moral Servicios Corporativos Sociales, S.A. de C.V., como parte de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil diez; o bien dentro de los Informes de Precampaña o Campaña correspondientes al Proceso Electoral del mismo año, presentados por los partidos integrantes de la otrora

coalición Durango Nos Une –de la cual formó parte el partido político incoado–.
(Foja 4469 del expediente)

- d) El catorce de noviembre de dos mil doce, mediante escrito sin número, la referida Secretaria Técnica mencionó que después de verificar papeles de trabajo y dictámenes del gasto ordinario y de campaña correspondientes al ejercicio dos mil diez, constató que la factura de mérito no fue reportada ante dicha autoridad.(Foja 4469 del expediente)
- e) El diez de junio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/5983/2013, la Unidad de Fiscalización requirió a la multicitada Secretaria Técnica, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 1178, 1198, 1201 y 1204, todas ellas expedidas por la persona moral Agencia de Multiservicios Profesionales, S.A. de C.V., en los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral de dos mil diez, presentados por los partidos integrantes de la otrora coalición Durango Nos Une –de la cual formó parte el partido político incoado–.(Fojas 4472-4473 del expediente)
- f) El veinticuatro de junio de dos mil trece, mediante escrito sin número, la Secretaria Técnica informó que una vez revisados los informes de gasto ordinario, de campaña y específico para el ejercicio dos mil diez del Partido Acción Nacional y los partidos que integraron la otrora Coalición “Durango nos une”, no fueron reportadas las facturas en comento. (Fojas 4474-4475 del expediente)

LI. Solicitud de información al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

- a) El once de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5645/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura 942586 expedida por la persona moral denominada Ediciones del Norte, S.A. de C.V., dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez. (Fojas 4477-4478 del expediente)
- b) El dieciocho de junio de dos mil doce, mediante oficio IEEM/OTF/0460/2012, el Órgano Técnico en comento, informó que la factura de mérito no fue reportada por el Partido Acción Nacional. (Fojas 4479-4480 del expediente)

- c) El cinco de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12699/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Órgano Técnico referido en el inciso a) del presente antecedente, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura 724 expedida por la persona moral denominada Servicios Corporativos Sociales, S.A. de C.V., como parte de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil diez. (Fojas 4481-4482 del expediente)
- d) El doce de noviembre de dos mil doce, mediante oficio IEEM/OTF/909/2012, el Órgano Técnico en comento informó que la factura de mérito sí fue reportada por el Partido Acción Nacional ante aquella autoridad fiscalizadora en el ejercicio dos mil diez. (Fojas 4483-4486 del expediente)
- e) El cinco de junio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/5843/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Órgano Técnico referido en el inciso a) del presente antecedente, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 3250, 3251, 3252 y 3201, todas ellas expedidas por la persona moral denominada Desarrollo Inmobiliario Labar, S.A. de C.V., en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez. (Fojas 4487-4488 del expediente)
- f) El once de junio de dos mil trece, mediante oficio IEEM/OTF/283/2013, el Órgano Técnico en comento informó que las facturas en comento no fueron reportadas por el Partido Acción Nacional en el ejercicio dos mil diez. (fojas 4489-4490)
- g) El trece de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7790/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Órgano Técnico de Fiscalización, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la póliza 1830220789988 expedida por la persona moral denominada Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa, en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez; o bien dentro de los Informes de Precampaña o Campaña, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario del mismo año. (Fojas 4493-4494 del expediente)
- h) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, mediante oficio IEEM/OTF/490/2013, el Órgano Técnico en comento, informó que el Partido Acción Nacional no reportó dentro de sus actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez la póliza en comento. (fojas 4491-4492)

LII. Solicitud de información a la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

- a) El once de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5646/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura 0984 expedida por el proveedor Alfredo Lezama Pizaña, en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez. (Fojas 4496-4497 del expediente)
- b) El veinte de junio de dos mil doce, mediante oficio 0091/2012, la Comisión en comento informó que la factura requerida fue reportada por el Partido Acción Nacional en el informe de campaña de Gobernador presentado por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral 2010-2011. (Fojas 4498-4506 del expediente)
- c) El cinco de junio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/5842/2013, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión de Fiscalización referida en el inciso a) del presente antecedente, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura 13840 expedida por la persona moral denominada Grupo In Market de México, S.A. de C.V., dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez. (Fojas 4509-4509-bis del expediente)
- d) El once de junio de dos mil trece, mediante oficio 204/2013, la Comisión en comento informó que la documentación correspondiente al ejercicio dos mil diez ya no obraba en poder de ese instituto electoral, ya que la misma fue devuelta al Partido Acción Nacional, por lo que no se encontraban en condiciones de dar respuesta a lo solicitado. (Fojas 4510-4516 del expediente)

LIII. Solicitud de información a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla

- a) El once de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5647/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que informara si se reportó ante aquella autoridad en los Informes de Gastos de Campaña presentados por el Partido Acción Nacional o la otrora Coalición Compromiso por Puebla –de la cual formó parte el partido político incoado– en el marco del Proceso Electoral Ordinario de dos mil diez, las siguientes facturas (Fojas 4518-4520 del expediente):

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

PROVEEDOR	FACTURA
Alcance Publicidad, S.de R.L. de C.V.	2606
	2607
	2608
	2609
	2120
El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	313869
Edizion Digital, S.A. de C.V.	2406

- b) El veintinueve de junio de dos mil doce, mediante oficio IEE/PRE-1751/12 el Lic. Jorge Sánchez Morales, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el memorándum IEE/DPPM-0300/12, suscrito por la Lic. Amalia Oswelia Varela Serrano, en su carácter de Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, por medio del cual informó que las facturas detalladas en el cuadro que antecede no fueron reportadas por el Partido Acción Nacional ni por la otrora Coalición Compromiso por Puebla, en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010; precisando que la búsqueda de las facturas de las personas morales El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. y Edizion Digital, S.A. de C.V. se hizo por folio toda vez que no se tenía copia de las mismas. (Fojas 4521-4524 del expediente)
- c) Mediante los oficios UF/DRN/5980/2013 y UF/DRN/1410/2014, el once de junio de dos mil trece y veintiséis de febrero de dos mil catorce, respectivamente, ésta autoridad requirió al órgano fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad dentro su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez; o bien dentro de los Informes de Gastos de Campaña presentados por el instituto político en comento o la otrora Coalición Compromiso por Puebla, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de dos mil diez, las siguientes facturas (Fojas 4525-4527 del expediente):

PROVEEDOR	FACTURA
El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	313869
	3142173
Edizion Digital, S.A. de C.V.	2516 (*)

Nota: Durante la sustanciación del procedimiento se tuvo conocimiento que la factura 2516 – referenciada con (*) – sustituyó a la factura inicialmente investigada, a saber la factura número 2406.

d) El veintitrés de abril de dos mil catorce, mediante oficio IEE/UF-0043/14, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla informó que las facturas emitidas por la persona moral denominada El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. no fueron registradas por el Partido Acción Nacional o la otrora Coalición Compromiso por Puebla. Por otro lado, manifestó que la factura 2516 emitida por la persona moral Edizion Digital, S.A. de C.V. sí fue reportada por el Partido Acción Nacional en el Informe de Gastos de Precampaña correspondiente a la entonces candidatura a Gobernador del Proceso electoral local ordinario 2009-2010. (Fojas 4534-4537 del expediente)

LIV. Solicitud de información a la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

a) Mediante los oficios UF/DRN/5650/2012 y UF/DRN/12702/2012, el once de junio y uno de noviembre de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral en su Informe Anual correspondientes al ejercicio dos mil diez, las facturas que a continuación se detallan (Fojas 4539-4540 y 4543-bis del expediente):

PROVEEDOR	FACTURA	NÚMERO DE CONTRATO
Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V.	Z 34509	F0885190 5
	EA 0379	F0885316 5
	EC 0756	F0857581 4
	EC 0890	F0857705 2
	Z 30777	F0885529 1
	EA 0332	F0885239 5
	EA 0360	F0885300 3
	EA 0435	F0885388 0
	Z 30754	F0885514 0

b) El siete de noviembre de dos mil doce, mediante oficio CEE/CF/196/2012, la Comisión en comento informó que dentro de los registros contables del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio dos mil diez, se encontró registrada una cuenta de la persona moral denominada Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V. con un saldo de \$9,650.00 (nueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); sin embargo, dicho rubro no fue motivo de análisis en la revisión al ejercicio antes citado por ser de poca cuantía, motivo por el cual, esa Comisión no cuenta con elementos para afirmar o negar si las facturas antes citadas se registraron y

pagaron por el Comité Directivo Estatal del Partido en comento. (Fojas 4541-4542 del expediente)

LV. Solicitud de información a la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

- a) El once de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5652/2012, ésta autoridad requirió a la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 958 y 1732, ambas expedidas por la persona moral denominada Servicios Corporativos Sociales, S. A. de C.V., dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez; o bien dentro de los Informes de Campaña, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario del mismo año. (Fojas 4545-4546 del expediente)
- b) El quince de junio de dos mil doce, mediante oficio IEEZ-01/324/12, la Dra. Leticia Catalina Soto Acosta, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informó que las facturas en comento sí fueron reportadas por el Partido Acción Nacional, en el ejercicio dos mil diez, como comprobación de gastos efectuados en educación y capacitación política de la mujer. (Fojas 4547-4560 del expediente)
- c) El once de junio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/5977/2013, la Unidad de Fiscalización requirió a la Unidad de Fiscalización referida en el inciso a) del presente antecedente, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura 3132707 emitida por la persona moral denominada El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., dentro de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de dos mil diez. (Fojas 4561-4562 del expediente)
- d) El veintisiete de junio de dos mil trece, mediante oficio IEEZ-01/1737/13, la Dra. Leticia Catalina Soto Acosta, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informó que una vez efectuada la revisión de los archivos y registros contables que obran en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese órgano electoral, no se encontró registro alguno de la factura 3132707. (Fojas 4563-4605 del expediente)

LVI. Solicitud de información a la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

- a) El once de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5653/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 2923, 2924 y 2961, todas ellas expedidas por la persona moral denominada Lomas Postproducción, S.C., dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez; o bien dentro de los Informes de Campaña, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario del mismo año. (Fojas 4607-4608 del expediente)
- b) El veintiocho de junio de dos mil doce, mediante oficio DFRPP/456/2012, la Dirección referida en el párrafo que antecede informó que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, registró dentro del Informe Financiero anual dos mil diez, únicamente dos facturas expedidas por Lomas Postproducción, S.C., a saber las facturas 2961 y 2923. (Fojas 4609-4661 del expediente)
- c) El cinco de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12697/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección referida en el inciso a) del presente antecedente, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura 14685 expedida por la persona moral denominada Make Pro S.A. de C.V., como parte de su actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil diez; o bien dentro de los Informes de Precampaña o Campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario del mismo año, presentados por los partidos integrantes de la otrora coalición Alianza por Baja California –de la cual formó parte el partido político incoado–. (Fojas 4663-4664 del expediente)
- d) El quince de noviembre de dos mil doce, mediante oficio DFRPP/764/2012, la Dirección en comento informó que la otrora Coalición Alianza por Baja California integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Encuentro Social, reportó la factura investigada en el informe financiero de gastos de campaña del C. Carlos Torres Torres, entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de dos mil diez. (Fojas 4665-4684 del expediente)

- e) El veinte de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2116/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Director de Fiscalización referido en el inciso a) del presente antecedente, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral las facturas EC0756 y EC0890, ambas expedidas por la persona moral denominada Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V., dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez; o bien dentro de los Informes de Campaña, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario del mismo año. (Fojas 4683-4684 del expediente)
- f) El quince de noviembre de dos mil doce, mediante oficio DFRPP/327/2014, la Dirección informó que las facturas en comento no fueron reportadas por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ni sus comités municipales.(Fojas 4685-4686 del expediente)

LVII. Solicitud de información a la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

- a) El veintinueve de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12701/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura 093 expedida por el proveedor Nahim Alberto Kuri Terán, como parte de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil diez; o bien dentro de los Informes de Precampaña o Campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario del mismo año, presentados por los partidos integrantes de la otrora coalición Hidalgo Nos Une –de la cual formó parte el partido político incoado–. (Fojas 4688-4689 del expediente)
- b) El siete de enero de dos mil trece, mediante oficio CAF/DIC/2012/004, la Comisión de Auditoría y Fiscalización informó encontrarse imposibilitado para dar contestación a lo solicitado toda vez que la documentación relativa al ejercicio dos mil diez fue devuelta al Partido Acción Nacional. (Fojas 4690-4691 del expediente)
- c) Mediante oficios UF/DRN/5982/2013 y UF/DRN/1408/2014, el cuatro de junio de dos mil trece y el tres de marzo de dos mil catorce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura 3142987

expedida por la persona moral denominada El Universal Compañía Nacional S.A. de C.V., dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez; o bien dentro de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario del mismo año, presentados por los partidos integrantes de la otrora coalición Hidalgo Nos Une –de la cual formó parte el partido político incoado–. (Fojas 4692-4693 y 4697-4700 del expediente)

- d) El doce de marzo de dos mil catorce, mediante oficio CAF/ 2014/MZO/001, la Comisión en comento informó encontrarse imposibilitado para dar contestación a lo solicitado toda vez que la documentación relativa al ejercicio dos mil diez fue devuelta al Partido Acción Nacional.(Fojas 4701-4706 del expediente)

LVIII. Solicitud de información a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- a) El cinco de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12700/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura 932 expedida por la persona moral denominada Servicios Corporativos Sociales, S.A. de C.V., como parte de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil diez. (Fojas 4709-4714 del expediente)
- b) El nueve de noviembre de dos mil doce, mediante oficio CF/082/2012, la Comisión en comento, informó que de la revisión de sus archivos a la documentación correspondiente al ejercicio dos mil diez entregada por el Partido Acción Nacional, sí se encontró reportada la factura en comento. (Foja 4708 del expediente)

LIX. Solicitud de información al órgano de fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

- a) El cinco de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12707/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al órgano de fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura A6117, expedida por la persona moral denominada Make Pro, S.A. de C.V., dentro de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio dos mil diez; o bien dentro de los Informes de Precampaña o Campaña, correspondientes al Proceso Electoral de dos mil diez. (Fojas 4716-4717 del expediente)

- b) El doce de noviembre de doce, mediante oficio DPP/123/12, el órgano de fiscalización del Instituto en comento, informó que no se encontró reportada la factura en comento dentro los informes presentados por el Partido Acción Nacional. (Fojas 4718-4719 del expediente)

LX. Solicitud de información a la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

- a) El seis de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12704/2012, esta autoridad requirió a la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 9542, 10566, 10567, 10568, 10569, 10637 y 10639, expedidas por la persona moral denominada Transportes Vencedor, S.A. de C.V., como parte de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil diez. (Fojas 4721-4722 del expediente)
- b) El dieciséis de noviembre de dos mil doce, mediante oficio CEEP-UF-1542/59/2012, la Unidad en comento, señaló que las facturas materia de observación no fueron reportadas por el Partido Acción Nacional en los informes relativos a sus actividades ordinarias del ejercicio dos mil diez. (foja 4723)

LXI. Solicitud de información a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano.

- a) El nueve de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12696/2012, esta autoridad requirió a la Unidad de Fiscalización de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 42750A, 43110A, 43129A y 43179A, toda ellas expedidas por la persona moral denominada Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V., como parte de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil diez; o bien dentro de los Informes de Precampaña o Campaña correspondientes al Proceso Electoral del mismo año, presentados por los partidos integrantes de la otrora coalición Viva Veracruz –de la cual formó parte el partido político incoado–. (Fojas 4731-4732 del expediente)

- b) El quince de noviembre de dos mil doce, mediante oficio IEV/UFPP/0329/2012, la Unidad de Fiscalización del Instituto referido en el párrafo anterior, informó que no se encontraron reportadas las facturas en comento dentro los informes – ordinarios y de campaña– presentados por el Partido Acción Nacional. (Fojas 4725-4730 del expediente)

LXII. Solicitud de información a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala.

- a) Mediante oficios UF/DRN/5978/2013 y UF/DRN/1414/2014, el cuatro de junio de dos mil trece y el cinco de marzo de dos mil catorce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura 3132707 expedida por la persona moral denominada El Universal Compañía Nacional S.A. de C.V., dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez; o bien dentro de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario del mismo año, presentados por los partidos integrantes de la otrora coalición Por el Progreso de Tlaxcala – de la cual formó parte el partido político incoado–.(Fojas 4734-4735 y4739-4740 del expediente)
- b) El doce de marzo de dos mil catorce, mediante oficio DPAF/042/2014, la Dirección referida en el inciso anterior, informó que una vez realizada una revisión minuciosa a la documentación reportada ante ese Instituto –tanto en los informes anuales presentados por el Partidos Acción Nacional y los de campaña presentados por la otrora coalición Por el Progreso de Tlaxcala y cada uno de los partidos políticos que la integraron–no se localizó ningún documento o información relacionada con la factura materia del cuestionamiento.(Fojas 4745-4748 del expediente)

LXIII. Solicitud de información a la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- a) El diez de junio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/5981/2013, esta autoridad requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura 3132707 expedida por la persona moral

denominada El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., dentro de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral de dos mil diez, presentados por los partidos integrantes de la otrora coalición Unidos por la Paz y el Progreso –de la cual formó parte el partido político incoado–.(Fojas 4750-4751 del expediente)

- b) El catorce de junio de dos mil trece, mediante oficio número IEEPCO/UTFRPP/0165/2013, la Unidad referida en el párrafo que antecede, señaló que la factura no fue reportada en los gastos de campaña en el Proceso Electoral Ordinario de dos mil diez. (Fojas 4752-4753 del expediente)

LXIV. Solicitud de información a la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

- a) El diez de junio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/5984/2013, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura 3142172 expedida por la persona moral denominada El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., dentro de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de dos mil diez. (Fojas 4755-4756 del expediente)
- b) El dieciocho de junio de dos mil trece, mediante oficio IEE/DOFRPP/0121/2013, la Dirección referida en el párrafo que antecede informó que la factura en comento no fue reportada ante dicho instituto, dentro de los gastos de campaña correspondientes al ejercicio dos mil diez. (Fojas 4757-4758 del expediente)

LXV. Solicitud de información a la Unidad de Fiscalización de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

- a) El veintiuno de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1257/2014, esta autoridad requirió a la Unidad de Fiscalización de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la póliza 2031120004004 expedida por la persona moral Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa, dentro de sus informes de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil diez. (Fojas 4760-4761 del expediente)

- b) El veintiséis de febrero de dos mil catorce, mediante oficio IEM/UF/027/2014, la Unidad referida en el párrafo que antecede, informó que el Partido Acción Nacional sí reportó dentro de sus informes de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil diez la póliza en comento. (Fojas 4762-4768 del expediente)

Diligencias realizadas a diversas autoridades

LXVI. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El trece de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/14262/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara, el nombre y domicilio del titular de dos cuentas bancarias de las que provenían diversos cheques que presuntamente fueron utilizados para realizar el pago a las personas morales denominadas Grupo In Market de México, S.A. y El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. (Fojas 4958-4961 del expediente)
- b) Mediante oficios 220-1/4616429/2012 y 220-1/2092077/2013, recibidos en la Unidad de Fiscalización el veinte de diciembre de dos mil doce y el dieciséis de enero de dos mil trece, respectivamente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió los informes rendidos por las instituciones financieras HSBC México, S.A. y BBVA Bancomer, S.A. (Fojas 4962-4967 del expediente)
- c) El veinte de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2209/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia certificada de la documentación que acreditara los depósitos realizados con motivo del pago a la persona moral denominada Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V. (Fojas 4968-4971 del expediente)
- d) Mediante oficio 220-1/1785/2014, recibido en la Unidad de Fiscalización el catorce de abril de dos mil catorce, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió el informe rendido por la institución financiera BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. (Fojas 4927-4932)
- e) El veinticuatro de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/2798/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia certificada de las operaciones electrónicas vía Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios identificados con el número de referencia 001047329072 de siete de junio de

dos mil diez, por un monto de \$56,212.00; así como, la transferencia número 0010473329072 de diez de agosto de dos mil diez, por un monto de \$488.00. cabe señalar que únicamente se contó con el número de referencia en cita, el número de cuenta destino, monto, e institución bancaria origen y destino, sin embargo no se contó con el nombre del titular de la cuenta origen y el número de cuenta respectivo. Cabe señalar que la solicitud de información tuvo como fin, contar con mayores elementos de prueba que permitieran acreditar que la transferencia proviniera de la cuenta del C. Javier Olguín Rodríguez (Fojas 5019-5021 del expediente)

- f) El cinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio número 214-4/878261/2015 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió el informe de la Institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A mediante el cual indicó que de conformidad con las DISPOSICIONES de carácter general aplicables a los requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 44 de la Ley de Uniones de Crédito y 69 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en el artículo 7 numeral I, inciso c, apartados i, ii, iii, iv, ahora artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; la institución bancaria se vio imposibilitada a remitir la información solicitada, toda vez que se requería el número de cuenta origen de la transferencia. (Fojas 5022-5023 del expediente)
- g) El diez de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3730/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó de nueva cuenta a la autoridad financiera lo solicitado en el inciso **d)** del presente antecedente, aclarando en la solicitud respectiva los datos obtenidos por la autoridad electoral, entre los que no se encuentran el número de cuenta origen de transferencia y nombre del titular de la cuenta, motivo por el cual se dirigió la línea de investigación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (Fojas 5024-5027 del expediente)
- h) El veintisiete de marzo de dos mil quince, mediante oficio 214-4/883641/2015 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió el informe de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. mediante el cual indicó de nueva cuenta la imposibilidad de atender el requerimiento por los argumentos ya descritos en el inciso e) precedente. (Fojas 5016-5017 del expediente)

- i) El nueve de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22440/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Lic. Jaime González Aguadé, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, coadyuvara con esta autoridad a efecto de que la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A de C.V, atendiera la solicitud de información referida en los incisos **d)** y **f)** precedentes, toda vez que esta autoridad electoral debe de contar con los elementos de prueba idóneos que permitan confirmar el origen de los recursos materia de la transferencia, por lo que es relevante tener conocimiento del nombre de la persona física o moral, así como el número de cuenta de donde se originó la transferencia. (Fojas 5091-5094 del expediente)
- j) El veintitrés de octubre de dos mil quince, mediante oficio 214-4/501323/2015 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la respuesta proporcionada por la Institución de Crédito requerida, informando la imposibilidad de presentar lo solicitado, al no contar con el nombre y número de cuenta origen de la transferencia, lo anterior de conformidad con las Disposiciones de carácter general aplicables a los requerimientos de información que formulan las autoridades a que se refieren los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 69 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en el artículo 7, numeral 1, inciso c, apartados I al IV, ahora artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito. (fojas 5095-5096 del expediente)
- k) El quince de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5840/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó de nueva cuenta a la autoridad financiera lo solicitado en los incisos **e)** y **g)** del presente antecedente, remitiendo para tal a efecto todos y cada uno de los datos con los que cuenta y que han sido expuestos en cada uno de los requerimientos llevados a cabo.
- l) El seis de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/3004854/2016, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la misma respuesta proporcionada en los incisos **f)**, **h)** y **j)** del presente antecedente.

LXVII. Solicitud de información a la Cámara de Diputados, LXI Legislatura.

- a) El veinte de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1389/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Lic. Fernando Flores Castellanos, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Enlace de la Cámara de Diputados, a

efecto de que confirmara o rectificara la contratación y pago de la factura 334 expedida por la persona moral denominada Grupo Inkernel S.A. de C.V. (Fojas 4856-4857 del expediente)

- b) El treinta de marzo de dos mil doce, mediante oficio LXI/UEA/120/S-7351/12, la Lic. Irma Violeta Pérez Esquivel, en su carácter de Subdirectora de Atención y Trámite de Solicitudes, de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información, de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados dio contestación a lo solicitado, confirmando que la factura de mérito fue contratada y pagada por la Cámara de Diputados y anexó como documentación comprobatoria copia de la ficha de depósito, copia del contrato y el testigo correspondiente, lo anterior en relación a una operación realizada por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la H. Cámara en cita. (Fojas 4858-4896 del expediente)

LXVIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El veinte de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1388/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara el domicilio fiscal registrado en su archivos de la persona moral denominada Grupo Interkel, S.A. de C. V. (Fojas 4898-4899 del expediente)
- b) El dos de abril de dos mil doce, mediante oficio 103-05-2012-425, la Lic. Juana Martha Avilés González, en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió el domicilio fiscal de la persona moral mencionada en el párrafo que antecede. (Fojas 4900-4903 del expediente)
- c) El cuatro de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2167/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara el domicilio fiscal registrado en sus archivos de la persona moral denominada Autobuses Rápidos de Zacatlán, S.A. de C.V. (Fojas 4904-4905 del expediente)
- d) El doce de abril de dos mil doce, mediante oficio 103-05-2012-456, la Lic. Juana Martha Avilés González, en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria,

remitió el domicilio fiscal de la persona moral mencionada en el párrafo que antecede. (Fojas 4906-4909 del expediente)

- e) El veinte de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1258/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara el domicilio fiscal registrado en sus archivos de la persona moral Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V. (fojas 4910-4911)
- f) El veintiuno de marzo de dos mil catorce mediante oficio 103-05-2014-0174, la Lic. Juana Martha Avilés González, en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió el domicilio fiscal de la persona moral mencionada en el párrafo que antecede. (Fojas 4912-4916 del expediente)
- g) El diecinueve de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2121/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara el domicilio fiscal registrado en sus archivos de las CC. Fátima López Hernández y Elena Reyes Aguirre. (Fojas 4917-4918 del expediente)
- h) El veintiocho de marzo de dos mil catorce mediante oficio 103-05-2014-0203, la Lic. Juana Martha Avilés González, en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, dio contestación a lo solicitado. (Fojas 4919-4922 del expediente)
- i) El once de abril de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0040/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara el domicilio fiscal registrado en sus archivos de los CC. Francisco Vázquez Valencia y Fernando Aguirre Ruíz. (Fojas 4923-4924 del expediente)
- j) El veintiuno de abril de dos mil catorce, mediante oficio 103-05-2014-0276 la Lic. Juana Martha Avilés González, en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, informó que existen diversos homónimos de las personas solicitadas, por lo que no fue posible identificar la información solicitada. (Fojas 4925-4926 del expediente)

LXIX. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral.

- a) El doce de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7797/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores del ciudadano Javier Olguín Rodríguez –presunto responsable de la contratación de los servicios de la persona moral denominada Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S.A. de C.V.–(Fojas 4935-4936 del expediente)
- b) El diecisiete de septiembre de dos mil trece, mediante oficio DC/1879/2013 la Dirección de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica del Instituto, informó que se encontró más de un registro con el nombre solicitado, por lo que no se pudo presentar la información requerida, para no afectar derechos de terceros y la confidencialidad del padrón electoral.(Foja 4937 del expediente)
- c) El diez de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0138/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores de la ciudadana Elena Reyes Aguirre –presunta responsable de la contratación de los servicios de la persona moral denominada Insalmar, S.A. de C.V.–.(Fojas 4938-4939 del expediente)
- d) El quince de enero de dos mil catorce, mediante oficio DC/JE/0020/2014, la Dirección de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica del Instituto, informó que se encontró más de un registro con el nombre solicitado, por lo que no se pudo presentar la información requerida, para no afectar derechos de terceros y la confidencialidad del padrón electoral. (Fojas 4940-4942 del expediente)
- e) El diecinueve de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2120/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores de la C. Fátima López Hernández–presunta responsable de la contratación de los servicios de la persona moral denominada Insalmar, S.A. de C.V.–.(Fojas 4943-4944 del expediente)
- f) El veintiuno de marzo de dos mil catorce, mediante oficio DC/BVA/0373/2014, la Dirección de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica del Instituto, informó que se encontró más de un registro con el nombre solicitado, por lo que no se pudo

presentar la información requerida, para no afectar derechos de terceros y la confidencialidad del padrón electoral.(Foja 4947 del expediente)

- k) El diez de abril de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0041/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, informara los domicilios registrados en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores de los CC. Francisco Vázquez Valencia y Fernando Aguirre Ruíz –personas relacionadas con las operaciones de la persona moral denominada Alquiladora de Vehículos, S.A.–(Fojas 4948-4949 del expediente)
- l) El veintiuno de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE/DC/BVA/0022/2014 la Dirección de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica del Instituto, informó que se encontró más de un registro con el nombre solicitado, por lo que no se pudo presentar la información requerida, para no afectar derechos de terceros y la confidencialidad del padrón electoral. (Fojas 4950-4952 del expediente)
- m)El veintidós de agosto de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/1617/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores del C. Abel Hernández López –presunto responsable de la contratación con la persona moral denominada El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A de C.V.– (Fojas 4953-4954 del expediente)
- n) El veintiséis de agosto de dos mil catorce, mediante oficio INE/DC/0978/2014 la Dirección de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica del Instituto, informó que se encontró más de un registro con el nombre solicitado, por lo que no se pudo presentar la información requerida, para no afectar derechos de terceros y la confidencialidad del padrón electoral.(Fojas 4955-4956 del expediente)

Diligencias realizadas a diversas personas físicas

LXX. Requerimiento de información al C. Javier Olguín Rodríguez.

- a) El veintiocho de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2119/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Javier Olguín Rodríguez, a efecto de que informara si realizó la contratación y pago de la factura 589, expedida a nombre del Partido Acción Nacional por la persona moral denominada Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S.A. de C.V.; en cuyo caso, se le solicitó informara si se trató de operaciones realizadas a título

personal o en representación del partido político incoado. (Fojas 4776-4777 del expediente)

- b) El dos de abril de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el párrafo que antecede, dio contestación a lo solicitado, manifestando que la contratación la hizo a título personal y fue pagada con recursos propios. En este contexto, informó que la factura se expidió a nombre del partido para poder obtener un precio de mayoreo; sin embargo aclaró no contar con los documentos que ampararon el pago de la factura en referida. (Fojas 4780-4782 del expediente)

LXXI. Requerimiento de información a la C. Dora Alicia Martínez Valero.

- a) El veintiocho de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2118/2014, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Dora Alicia Martínez Valero, a efecto de que informara si realizó la contratación y pago de la factura 559, expedida a nombre del Partido Acción Nacional por la persona moral denominada Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S.A. de C.V.; en cuyo caso, se le solicitó informara si se trató de operaciones realizadas a título personal o en representación del partido político incoado. (Fojas 4772-4773 del expediente)
- b) El cuatro de abril de dos mil catorce, mediante escrito sin número, la ciudadana referida en el párrafo que antecede, dio contestación a lo solicitado, manifestando que la contratación la hizo a título personal toda vez que realizó el pago del deducible por el robo de la computadora que se encontraba a su cargo al momento del extravío, pues fungía como Directora Jurídica adjunta del partido. En este sentido, informó que la factura se expidió a nombre del partido para posteriormente realizarse el cobro del seguro respectivo. (Fojas 4783-4784 del expediente)

LXXII. Requerimiento de información al C. Francisco Vázquez Valencia.

- a) El veinte de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/1512/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Francisco Vázquez Valencia, a efecto de que informara si realizó la contratación y pago de las facturas Z34509 y EA0379, expedidas a nombre del Partido Acción Nacional por la persona moral denominada Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V.; en cuyo caso, se le solicitó informara si se trató de operaciones realizadas a título personal o

en representación del partido político incoado. (Fojas 4788-4790 del expediente)

- b) El veintidós de mayo de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el párrafo que antecede, dio contestación a lo solicitado, manifestando que la contratación de los servicios que amparan las facturas materia de cuestionamiento correspondieron a servicios contratados a título personal y fueron pagadas con recursos propios. En este contexto, informó que las facturas se expidieron a nombre del partido porque él no cumplía con ciertos requisitos, y consecuentemente facturó a nombre del instituto político. (Fojas 4810-4812 del expediente)

LXXIII. Requerimiento de información al C. Fernando Aguirre Ruíz.

- a) Mediante los oficios INE/UF/DRN/1513/2014 e INE/UTF/DRN/0688/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Fernando Aguirre Ruiz, a efecto de que informara si realizó el pago de la factura Z30777, expedida a nombre del Partido Acción Nacional por la persona moral denominada Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V.; en cuyo caso, se le solicitó informara si se trató de operaciones realizadas a título personal o en representación del partido político incoado. (Fojas 4841-4843; 4797-4799 del expediente)
- b) El veintidós de mayo de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el inciso precedente dio contestación a lo solicitado, manifestando que la contratación de los servicios que amparan la factura materia de cuestionamiento fueron contratados a título personal y pagados con recursos propios. (Fojas 4823-4825 del expediente)

LXXIV. Requerimiento de información al C. Joel Armando Reina Lizárraga.

- a) El veinte de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0243/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Joel Armando Reina Lizárraga, a efecto de que informara si realizó la contratación y pago de las facturas EC0756 y EC0890, expedidas a nombre del Partido Acción Nacional por la persona moral denominada Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V.; en cuyo caso, se le solicitó informara si se trató de operaciones realizadas a título personal o en representación del partido político incoado. (Fojas 4816-4818 del expediente)

- b) El veinticuatro de junio de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el párrafo que antecede, dio contestación a lo solicitado, manifestando que la renta del vehículo obedeció a actividades ordinarias del Comité Municipal de San Luis Río Colorado, del cual era Secretario General. (Fojas 4852-4854 del expediente)

LXXV. Cierre de Instrucción. El once de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

LXXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la novena sesión extraordinaria celebrada el doce de abril de dos mil dieciséis; por votación unánime de los presentes, Consejera Electoral Mtra. Beatriz Galindo; los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González; Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Dr. Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS**

LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL” No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG1048/2015**.

3. Estudio de fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **Décimo**, en relación al considerando **2.1**, inciso **q)**, conclusión **74** de la Resolución **CG303/2011**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente demérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar si el Partido Acción Nacional omitió reportar dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, la totalidad de las operaciones realizadas con diversos proveedores y prestadores de servicios y en su caso, verificar el destino de los recursos utilizados para el pago de los servicios prestados.

Esto es, debe determinarse si el citado partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...).”

Dicho precepto normativo impone a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, como puede ser la presentación de facturas, estados de cuenta, conciliaciones bancarias, pólizas contables que permitan acreditar de manera fehaciente el origen y destino de los recursos. Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre el manejo de los recursos de los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

En este sentido, el artículo en comento señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, misma que debe contar con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Por otra parte, se establece para los partidos políticos, las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado) así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la autoridad.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la referida Resolución **CG303/2011**, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil once, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez así como del dictamen consolidado, se observaron noventa y cinco facturas que no se localizaron en el informe presentado por el Partido Acción Nacional.

A continuación se enlistan los proveedores relacionados con las observaciones realizadas por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe respectivo; así como la respuesta del partido incoado y su consecuente consideración.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

OPERACIONES MATERIA DEL PROCEDIMIENTO OFICIOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIO	MONTO	RESPUESTA DEL PARTIDO	OBSERVACIÓN
Grupo Inkernel, S.A. de C-V.	\$116,000.00	No contrató los servicios señalados	El partido no presentó la documentación que aclara la situación de las operaciones con dicho proveedor.
Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	\$134,214.08	Las facturas correspondían a gastos de origen estatal, las pólizas respectivas se encontraban en poder del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán	La Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión del informe anual del PAN, remitió oficio a la autoridad electoral en el estado de Yucatán a efecto de que confirmara el reporte de las facturas a nivel estatal; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Correspondiente, la autoridad electoral en comento no había dado respuesta a lo solicitado.
Desarrollo Inmobiliario Labar, S.A. de C.V.	\$110,749.95	Las facturas fueron canceladas.	El PAN no presentó la documentación que así lo acreditara. Por otra parte, en atención a los plazos establecidos en el marco de la revisión no fue posible confirmar la cancelación de la operación.
Agencia Multiservicios Profesionales S.C.	\$2'728,604.41	No se tuvo certeza del origen de las operaciones.	No presentó documentación que acreditara el origen de las operaciones con las personas morales en comento.
Alcance Publicidad S de R.L.			
Alfredo Lezama Pizaña.			
Alquiladora de Vehículos Automotores S.A de C.V.			
Buró de Imagen Promocional S.A de C.V.			
Cía. Editora de la Laguna S.A de C.V.			
Editorial La Opinión S.A.			
Edición Digital S.A de C.V.			
Gasolinera Elizondo S.A de C.V.			
Grupo Publicitario del Golfo S.A de C.V.			
Lomas Postproducción S.C.			
Make Pro. S.A de C.V.			
Servicios Corporativos Sociales.			
Titán Asesoría S.A de C.V.			
Transportes Vencedor S.A de C.V.			
Yelos Digital.			
Grupo In Market de México S.A de C.V.			

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

OPERACIONES MATERIA DEL PROCEDIMIENTO OFICIOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIO	MONTO	RESPUESTA DEL PARTIDO	OBSERVACIÓN
Juan Carlos Ibáñez Pizaña.			
Seguros Inbursa S.A. Grupo Financiero Inbursa.			
El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A de C.V.	\$740,744.39	Negó la contratación de servicios con las personas morales en comento.	No presentó documentación que acreditara el origen de las operaciones con las personas morales en comento.
Ediciones del Norte S.A de C.V.			
Autobuses Alas de Oro S.A de C.V.			
Autobuses de Zacatlán S.A de C.V.			
Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas S.A de C.V.			
Seguros Inbursa S.A. Grupo Financiero Inbursa.	\$85,256.00	No se tuvo certeza del origen de las operaciones.	No presentó documentación que acreditara el origen de las operaciones con las personas morales en comento.
Efectivale S.A de C.V.			
Nahim Alberto Kuri Terán.			
Total	\$3,799,684.83		

Nota: Las facturas, proveedores, y montos involucrados se detallan en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad electoral no tuvo certeza del origen de los recursos que se utilizaron para el pago de las operaciones realizadas con los proveedores y prestadores de servicios, o en su caso, del objeto final de cada una –justificación de su contratación-, situación que originó el inicio del procedimiento de mérito a efecto de verificar el origen de los recursos que fueron aplicados al pago de cada una de las facturas, esto es, determinar si fueron pagadas a través de recursos federales o bien, locales y así acreditar o desvirtuar si dicho instituto político omitió reportar en su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez, noventa y cinco facturas relacionadas con proveedores o prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede.

Ahora bien, previo a entrar al análisis del procedimiento en que se actúa es importante mencionar que las siguientes facturas formaron parte del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con el número de expediente **P-UFRPP 31/12**, instaurado en contra del Partido Acción Nacional por la presunta omisión de reportar en el informe anual dos mil once las facturas en comento.

Factura	Proveedor	Concepto	Importe
FF1967	Cía. Editora de la Laguna S.A. de C.V.	1 Desplegado Int B y N marcha de la victoria	\$6,486.72
FF2246		1 Desplegado Int B y N Aispuro y 1	\$24,053.76

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución **CG453/2012**¹ en la cual se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador identificado como **P-UFRPP 31/12**, toda vez que se tuvo certeza que las facturas referidas ampararon la publicación de inserciones que correspondían a hechos de índole estatal, por estar vinculados de forma directa con el Proceso Electoral Ordinario 2009-2010 que se llevó a cabo en la entidad federativa de Durango.

De igual forma, en la Resolución en comento se ordenó dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito, para los efectos legales a que hubiera lugar.

Visto lo anterior, toda vez que se tiene certeza que las mismas corresponden a conceptos de gasto relacionados con actividades de campaña en el estado de Durango, se declara **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace a las facturas FF1967 y FF2246 expedidas por la persona moral denominada Cía. Editora de la Laguna S.A. de C.V., en atención a las consideraciones precedentes, consecuentemente en el procedimiento de mérito se analizaran 93

En este contexto, si bien originalmente se determinó la investigación de **noventa y cinco facturas**, con base en lo referido en los párrafos precedentes el objeto materia de análisis en el procedimiento de mérito corresponderá a **noventa y tres facturas**.

Señalado lo anterior, esta autoridad determinará si el Partido Acción Nacional incurrió en una falta considerada como sustancial al no reportar el origen, destino y aplicación de recursos o en caso contrario, desvirtuar los hechos materia de investigación al corresponder a facturas pagadas con recursos de origen estatal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

¹ Consultable en la siguiente liga: http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Junio/CGext201206-21_01/CGe210612rp6-20.pdf

Ahora bien, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento a la Dirección de Auditoría con el objeto de obtener la documentación e información que soportó la observación durante la revisión del Informe Anual y que motivó el origen del procedimiento en que se actúa.

En respuesta a lo anterior, la Dirección en comento remitió entre otras cuestiones, copia simple de las facturas emitidas por los diversos proveedores y prestadores de servicios, presentadas durante la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez.²

Bajo esta tesitura la autoridad electoral determinó realizar las siguientes diligencias:

1. Partido Acción Nacional a efecto de que aclarara el origen de los recursos utilizados para el pago de las facturas investigadas, es decir, señalara si el bien o servicio se encontraba vinculado con el uso de recursos para el desarrollo de actividades ordinarias, específicas, de la mujer o tendientes a la obtención del voto a nivel estatal o en su caso, al nivel federal, en cuyo caso, debía remitir la documentación soporte que acreditara su dicho.
2. Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, a efecto de que reconocieran como propias las operaciones amparadas por las diversas facturas investigadas o en su caso, realizaran las aclaraciones correspondientes.
3. Se solicitó información a diversos órganos fiscalizadores de las autoridades electorales estatales, a efecto de verificar si las facturas reconocidas por los comités estatales del partido incoado, fueron reportadas en el ámbito estatal.
4. A diversos proveedores y prestadores de servicios a efecto de que presentaran la documentación solicitada por la autoridad; así como las aclaraciones por cuanto hace a la expedición de las facturas investigadas, así como el monto y forma de pago.

² Documentación que adquiere el carácter de privada en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Es preciso señalar que, derivado de la documentación que se obtuvo de la Dirección de Auditoría, así como de las diversas diligencias que fueron realizadas en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, resulta conveniente dividir en **cinco apartados** el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

La división por apartados responde a cuestiones circunstanciales que, con objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral

El orden de los apartados será el siguiente:

- **A. Facturas pagadas con recursos de origen estatal reportadas ante la autoridad electoral correspondiente (23 facturas).**
- **B. Facturas pagadas con recursos de origen estatal no reportadas a la autoridad electoral correspondiente (44 facturas).**
- **C. Facturas pagadas con recursos no provenientes del Partido Acción Nacional. (6 facturas).**
- **D. Facturas ubicadas en el supuesto “*in dubio pro reo*” reconocido por el Derecho Administrativo sancionador, al agotarse el principio de exhaustividad (17 facturas).**
- **E. Facturas ubicadas en otro supuesto. (3 facturas).**

Señalado lo anterior, a continuación se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Facturas pagadas con recursos de origen estatal reportadas ante la autoridad electoral correspondiente (23 facturas).

En el presente apartado se realiza el análisis de aquellas facturas que previa investigación, arrojaron elementos de prueba que permitieron a la autoridad electoral tener certeza del origen de los recursos utilizados para el pago veintitrés facturas materia de análisis.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

Al respecto, cabe señalar que el instituto político –a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto y de diversos Comités Directivos Estatales– reconoció que las mismas correspondían a facturas que fueron erogadas con recursos estatales.

Situación que originó se dirigiera la línea de investigación a diversas autoridades electorales estatales –mismas que a continuación se enlistan– a efecto de verificar si las veintitrés facturas en comento fueron reportadas oportunamente en el ámbito estatal.

A continuación, se detallan las respuestas obtenidas por cada una de las autoridades electorales estatales requeridas:

No.	Factura	Proveedor	Monto	Autoridad Electoral Estatal	Respuesta del Instituto Local
1	984	Alfredo Lezama Pizaña	\$117,160.00	Guerrero	Informó que la factura en comento fue reportada por el Partido Acción Nacional en el informe de campaña de Gobernador presentado por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Ordinario 2010-2011.
2	85	Buró de Imagen Promocional S.A. de C.V.	\$37,789.61	Sinaloa	Informó que las facturas en comento fueron reportadas a esa autoridad electoral, como parte de la comprobación de los gastos de campaña de los entonces candidatos del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal, por el municipio de Mocorito y a Diputado Local por el décimo distrito del mismo municipio.
3	86		\$37,789.61		
4	95		\$37,789.61		
5	96		\$37,789.61		
6	2406 (Sustituida por 2516)	Edición Digital S.A. de C.V.	\$251,618.24	Puebla	Manifestó que la factura 2516 emitida por la persona moral Edición Digital, S.A. de C.V. sí fue reportada por el Partido Acción Nacional en el Informe de Gastos de Precampaña correspondiente a la entonces candidatura a Gobernador del Proceso Electoral Ordinario 2009-2010.
7	2923	Lomas Post Producción S.C	\$1,763.20	Baja California	Informó que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, registró las facturas en comento dentro de su Informe Financiero 2010.
8	2961		\$6,391.60		
9	14685	Make Pro S.A. de C.V.	\$352,640.00	Baja California	Informó que la otrora Coalición Alianza por Baja California integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Encuentro Social, reportó la factura investigada en el informe financiero de gastos de campaña del C. Carlos Torres Torres, entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2010.
10	724	Servicios corporativos sociales S.A. de C.V.	\$20,880.00	Estado de México	Informó que la factura de mérito sí fue reportada por el Partido Acción Nacional ante aquella autoridad fiscalizadora en el ejercicio dos mil diez.
11	741		\$3,480.00	Sinaloa	Informó que la factura de mérito sí fue reportada por el Partido Acción Nacional ante dicha autoridad, como parte de la comprobación del gasto ordinario correspondiente al ejercicio dos mil diez.
12	932		\$30,000.00	Guanajuato	Informó que de la revisión de sus archivos a la documentación correspondiente al ejercicio dos mil diez entregada por el Partido Acción Nacional, sí se encontró reportada la factura en comento.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

No.	Factura	Proveedor	Monto	Autoridad Electoral Estatal	Respuesta del Instituto Local
13	958		\$14,000.00	Zacatecas	Informó que las facturas en comento sí fueron reportadas por el Partido Acción Nacional , en el ejercicio dos mil diez, como comprobación de gastos efectuados en educación y capacitación política de la mujer.
14	1732		\$200,000.00		
15	488	Titán asesoría S.A. de C.V.	\$200,680.00	Coahuila	Informó que las facturas en comento fueron reportadas por el Partido Acción Nacional ante dicho Instituto en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez.
16	484		\$127,700.00		
17	4527	Yelos Digital, S.A. de C.V.	\$3,886.00	Nuevo León	Informó que las facturas en comento correspondieron a servicios contratados por el Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Guadalupe, Nuevo León.
18	4600		\$3,886.00		
19	203111020037808 (20311 20004004) ³	Seguros Inbursa S.A. Grupo Financiero Inbursa.	\$8,722.04	Michoacán	Informó que el Partido Acción Nacional sí reportó dentro de sus informes de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil diez la póliza en comento
20	180009	Gasolinería Elizondo S.A. de C.V.	\$6,000.00	Durango	Señaló que la factura en cuestión fue reportada por el Partido Acción Nacional como gasto de actividades específicas correspondiente al ejercicio dos mil diez
21	930034 (Sustituida por 51994DD)	Ediciones del norte S.A. de C.V.	\$100,920.00	Sinaloa	Informó que la factura de mérito sí fue reportada por el Partido Acción Nacional ante dicha autoridad, como parte de la comprobación de los gastos de campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado
22	116114 (61298) ⁴	El Universal Cía. Periodística Nacional S.A. de C.V.	\$20,044.80	Distrito Federal	Informó que las facturas de mérito fueron reportadas por el Partido Acción Nacional ante aquella autoridad en el Informe Anual del ejercicio dos mil diez; especificando que la factura EZ11824 del proveedor Efectivale, S.A. de C.V., formó parte del gasto por concepto de "Gasolina y Lubricantes", realizado en el mes de junio por el Comité Directivo Delegacional de dicho partido en Benito Juárez. Respecto a la factura 61298 del proveedor Artes Gráficas en Periódico, S.A. de C.V., señaló que ésta formó parte del gasto por concepto de "Periódicos y Revistas", realizado en el mes de mayo de 2010 por el área de Comunicación del Comité Directivo Regional de dicho partido
23	EZ11824	Efectivale S.A. de C.V.	\$7,162.40		

Cabe mencionar que la información y documentación enviada por las autoridades electorales en las entidades federativas requeridas, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituyen documentales públicas, las cuales tienen pleno valor probatorio.

³ El número de póliza es incorrecto ya que dicho número corresponde al número de recibo, dicha información fue corroborada con la Dirección de Auditoría y el dicho del proveedor (Foja 1253 del expediente de mérito), por lo que el número correcto es el **203111020037808**.

⁴ Evidencia presentada por la persona moral prestadora del servicio.

En este orden de ideas, de la valoración a la información, documentación y elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa; así como de la línea de investigación que permitió a la autoridad realizar diversas diligencias con las autoridades electorales en las entidades federativas con la finalidad de determinar la procedencia de los recursos utilizados para el pago de las operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, se tiene plena certeza que los recursos consignados para el pago de las facturas materia de observación, se encuentran vinculadas a operaciones provenientes de recursos del financiamiento público que recibe el partido político a nivel estatal; por lo que no se acredita una vulneración a lo establecido en Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que sucedieron los hechos.

Para reforzar lo anterior, las **autoridades electorales estatales confirmaron que las operaciones en comento fueron reportadas en los diversos informes que se encontraba obligado a reportar en materia de fiscalización el Partido Acción Nacional en las entidades respectivas.**

En este contexto, una vez concatenados entre sí los elementos de prueba previamente señalados, esta autoridad llega a la convicción de que las **veintitrés facturas** analizadas en el presente apartado corresponden al manejo de recursos estatales. En consecuencia, el Partido Acción Nacional no incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el presente apartado debe considerarse **infundado**.

Apartado B. Facturas pagadas con recursos de origen estatal no reportadas a la autoridad electoral correspondiente (44 facturas).

Como ha quedado señalado en párrafos previos, esta autoridad electoral obtuvo diversa documentación relacionada con las operaciones materia de investigación (tales como contratos y muestras), a través de la Dirección de Auditoría, de los proveedores y prestadores de servicios, así como del Partido Acción Nacional y sus Comités Directivos Estatales.

Ahora bien, del análisis correspondiente se observó que existieron **cuarenta y cuatro facturas**, de las cuales **veintidós (22)** fueron reconocidas por diversos Comités Directivos Estatales del partido incoado⁵, esto es, **reconocieron la**

⁵ Cabe señalar que el partido incoado, negó la contratación de las operaciones en el ámbito federal, sin embargo reconoció que las facturas se vinculaban con gastos de sus Comités Directivos Estatales, situación que originó que esta autoridad verificara a cabalidad la veracidad de su dicho. Consecuentemente, de las diligencias realizadas, con proveedores o

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

contratación y pago de las mismas con **recursos** provenientes del financiamiento público otorgado para el desarrollo de sus actividades a nivel estatal, como se observa a continuación:

Ref	Factura	Proveedor	Monto factura	Comité Directivo Estatal que reconoció las facturas	Respuesta PAN CEN/CDE's
1	P000004281	Compañía Tipográfica Yucateca S.A. de C.V.	\$16,880.08	Yucatán	El Lic. Hugo Sánchez Camargo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, confirmó que el Comité contrató las operaciones amparadas por las facturas requeridas , para acreditar su dicho remitió las pólizas contables en las que fueron registradas las mismas.
2	MER0339965		\$14,625.28		
3	MER0346393		\$18,249.12		
4	MER0346685		\$12,444.48		
5	MER0366162		\$32,823.36		
6	MER0366396		\$6,535.44		
7	MER0371490		\$32,656.32		

prestadores de servicios y los Comités respectivos, se advirtió que las operaciones se encontraban relacionadas con el desarrollo de actividades estatales, lo cual ameritó el reconocimiento del gasto de los Comités respectivos del partido en las entidades federativas, por lo que no existe controversia en cuanto a este punto de disenso. Sirve como criterio orientador la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes datos: Época: Novena, Registro: 188411 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001 Materia(s): Civil Tesis: 1a.J. 86/2001 Página: 11 bajo el rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**- Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo."

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

Ref	Factura	Proveedor	Monto factura	Comité Directivo Estatal que reconoció las facturas	Respuesta PAN CEN/CDE's
8	3186 (3250)	Desarrollo Inmobiliario Labar S.A. de C.V. ⁶	\$48,423.17	Estado de México	La C. Elizabeth Molina Ricardez, en su carácter de Representante Legal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, informó que las facturas 3250, 3251 y 3252 fueron contratadas por su representada y que las mismas fueron debidamente registradas en los informes semestrales y anuales del Comité Directivo Estatal ; para acreditar su dicho remitió copia de la póliza de diario respectiva. Por lo que respecta a la factura 3201, la representante legal en cita manifestó, que ésta fue cancelada y para comprobar su dicho remitió un escrito del proveedor mediante el cual confirmó la cancelación.
9	3192 (3251)		\$13,920.00		
10	3198 (3252)		\$5,033.58		
11	3201		\$43,373.00		
12	EA0332	Alquiladora de vehículos automotores S.A. de C.V.	\$7,800.00	Sonora	Lic. Juan Bautista Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora reconoció la contratación y pago por parte del Comité que preside, de las facturas EA0332, EA0360, EA0435 y Z30754.
13	EA0360		\$3,208.80		
14	EA0435		\$3,500.00		
15	Z30754		\$3,341.80		
16	EC0756		\$3,300.00		
17	EC0890	\$3,900.00	Lic. Guillermo Carbajal Cuevas, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora del Partido Acción Nacional confirmó la contratación y pago de las facturas referidas por parte del Comité Municipal que preside, aclarando que se utilizaron recursos estatales.		
18	13840	Grupo In Market de México S.A. de C.V.	\$78,300.00	Guerrero	Lic. Andrés Bahena Montero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero confirmó que el Comité Directivo Estatal realizó el pago de la factura requerida con recursos locales de la campaña a Gobernador , en el marco del Proceso Electoral de dos mil diez; y para acreditar su dicho remitió, entre otra documentación, la póliza respectiva.
19	2924	Lomas Post Producción S.C	\$4,628.40	Baja California	Lic. Rubén Armenta Zanabia, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California confirmó la contratación y pago de la factura número 2924 , expedida por la persona moral Lomas Postproducción, S.C.; y para acreditar su dicho remitió la póliza y auxiliar contable respectivo.

⁶ Respecto a las tres facturas, previa diligencia con el prestador del servicio, éste confirmó la sustitución de las facturas.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

Ref	Factura	Proveedor	Monto factura	Comité Directivo Estatal que reconoció las facturas	Respuesta PAN CEN/CDE's
20	723	Servicios corporativos sociales S.A. de C.V.	\$73,080.00	Durango	Lic. Víctor Hugo Castañeda Soto, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, confirmó la contratación y pago de la factura requerida , precisando que en su momento se realizó una corrección con el proveedor, toda vez que el importe que debía amparar la factura era de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) y no el importe de \$73,080.80 (setenta y tres mil ochenta pesos 80/100 M.N.)
21	18302 20789988	Seguros Inbursa S.A. Grupo Financiero Inbursa.	\$8,094.48	Estado de México	el C.P. Oscar Sánchez Juárez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo en mención, informó que la factura requerida, corresponde a la contratación de servicios realizada por el Partido Acción Nacional, mediante su representación en el Comité Directivo Municipal de Toluca . Asimismo, informó que dicha operación <u>no fue registrada</u> ante la autoridad estatal en el ejercicio dos mil diez, por lo que se iniciaría el proceso de regularización ante el órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México
22	093	Nahim Alberto Kuri Terán	\$8,000.00	Hidalgo	Alejandro Moreno Abud, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, confirmó que el Comité realizó la contratación y pago de la factura 093 ; y para acreditar su dicho, remitió entre otra documentación, la póliza PE-3976 de catorce de julio de dos mil diez a nombre de Nahim Alberto Kuri Terán

Cabe mencionar que la información y documentación enviada por el Partido Acción Nacional y sus Comités Directivos Estatales, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, las cuales una vez valoradas generaron a esta autoridad, al no existir elemento en contrario, convicción sobre el origen de los recursos utilizados para el pago de las operaciones realizadas por los Comités en comento.

Por lo que, una vez que se tuvo certeza de lo referido en el cuadro que antecede esta autoridad consideró necesario dirigir la línea de investigación a las **autoridades electorales** de las entidades federativas respectivas, a efecto de verificar el reporte de las facturas materia de observación en los informes de ingreso y gastos respectivos.

Previas solicitudes de información a las autoridades electorales en las entidades federativas correspondientes, se obtuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

Ref.	Factura	Proveedor	Monto factura	Estado	Respuesta de Autoridad Electoral Estatal ⁷
1	P000004281	Compañía Tipográfica Yucateca S.A. de C.V.	\$16,880.08	Yucatán	Esta autoridad requirió al Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a efecto de que informara si el partido incoado reportó ante aquella autoridad electoral la factura en comento. En consecuencia, dicha autoridad informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Unidad, las siete facturas investigadas no se encontraron reportadas dentro del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio dos mil diez.
2	MER0339965		\$14,625.28		
3	MER0346393		\$18,249.12		
4	MER0346685		\$12,444.48		
5	MER0366162		\$32,823.36		
6	MER0366396		\$6,535.44		
7	MER0371490		\$32,656.32		
8	3186	Desarrollo Inmobiliario Labar S.A. de C.V.	\$48,423.17	Estado de México	Esta autoridad requirió al Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que informara si el partido incoado reportó ante aquella autoridad electoral la factura en comento. Al respecto, dicha autoridad electoral informó que las facturas en comento no fueron reportadas por el Partido Acción Nacional en el ejercicio dos mil diez.
9	3192		\$13,920.00		
10	3198		\$5,033.58		
11	3201		\$43,373.00		
12	EA0332	Alquiladora de vehículos automotores S.A. de C.V.	\$7,800.00	Sonora	Esta autoridad requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora a efecto de que informara si el partido incoado reportó ante aquella autoridad electoral la factura en comento. En consecuencia, dicha autoridad informó que dentro de los registros contables del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio dos mil diez, se encontró registrada una cuenta de la persona moral Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V. con un saldo de \$9,650.00 (nueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); sin embargo, dicho rubro no fue motivo de análisis en la revisión al ejercicio antes citado por ser de poca cuantía, motivo por el cual, esa Comisión no cuenta con elementos para afirmar o negar si las facturas antes citadas se registraron y pagaron por el Comité Directivo Estatal del Partido en comento.
13	EA0360		\$3,208.80		
14	EA0435		\$3,500.00		
15	Z30754		\$3,341.80		
16	EC0756		\$3,300.00		
17	EC0890		\$3,900.00		
18	13840	Grupo In Market de México S.A. de C.V.	\$78,300.00	Guerrero	Esta autoridad requirió al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a efecto de que informara si el partido incoado reportó ante aquella autoridad electoral la factura en comento. Al respecto, informó que la documentación correspondiente al ejercicio dos mil diez, ya no obraba en poder de ese instituto electoral, ya que la misma fue devuelta al Partido Acción Nacional, por lo que no se pudo emitir opinión respecto al requerimiento
19	2924	Lomas Post Producción S.C	\$4,628.40	BC	Esta autoridad requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a efecto de que informara si el partido incoado reportó ante aquella autoridad electoral la factura en comento.

⁷ La información y documentación enviada por las autoridades electorales en las entidades federativas requeridas, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituyen documentales públicas, las cuales tienen pleno valor probatorio.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

Ref.	Factura	Proveedor	Monto factura	Estado	Respuesta de Autoridad Electoral Estatal ⁷
					Dicha autoridad informó que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, registró dentro del Informe Financiero anual dos mil diez, únicamente dos facturas expedidas por Lomas Postproducción, S.C., a saber las facturas 2961 y 2923 , consecuentemente no fue reportada la factura de mérito.
20	723	Servicios corporativos sociales S.A. de C.V.	\$73,080.00	Durango	Esta autoridad requirió al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Durango, a efecto de que informara si el partido incoado reportó ante aquella autoridad electoral la factura en comento. Como respuesta a tal requerimiento, la autoridad mencionó que después de verificar papeles de trabajo y dictámenes del gasto ordinario y de campaña correspondientes al ejercicio dos mil diez, constató que la factura de mérito no fue reportada ante dicha autoridad.
21	18302 20789988	Seguros Inbursa S.A. Grupo Financiero Inbursa.	\$8,094.48	Estado de México	Esta autoridad requirió al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informara si el partido incoado reportó ante aquella autoridad electoral la factura en comento. Al respecto dicha autoridad electoral informó que el Partido Acción Nacional no reportó dentro de sus actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez la póliza en comento.
22	93	Nahim Alberto Kuri Terán	\$8,000.00	Hidalgo	Esta autoridad requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que informara si el partido incoado reportó ante aquella autoridad electoral la factura en comento. Al respecto, dicha autoridad informó que dicha Comisión no puede dar contestación a lo solicitado toda vez que la documentación relativa al ejercicio dos mil diez fue devuelta al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, por lo que hace a **veinte (20)** facturas, de las diligencias realizadas por la autoridad electoral, se advirtió lo siguiente: i) Que el Partido Acción Nacional a nivel nacional desconoció su existencia y beneficio; ii) Que los Comités Directivos Estatales desconocieron su existencia y beneficio; iii) Que los proveedores o prestadores de servicio confirmaron haber realizado la operación y, iv) Que la descripción de los conceptos de gasto se encuentran vinculados con actividades estatales en diversas entidades federativas.

Consecuentemente, toda vez que esta autoridad cuenta con dicho elemento de prueba y no existe algún otro elemento que desvirtué lo hasta ahora obtenido, se considera que existen elementos suficientes de convicción para acreditar que la prestación de los servicios consignados en las facturas de mérito le son atribuibles a los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional en las entidades federativas. A continuación se detallan los casos en comento:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

Ref.	# Factura	Proveedor	Monto	Respuesta proveedor	Respuesta autoridad estatal.
23	310498 (3132707)	El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	\$116,000.0 0	El C. Alberto Octavio Pérez Naranjo, representante legal de la persona moral en comento, informó que la factura en comento ampara la publicación del desplegado "PAN/Elecciones 2010" en los estados de Sinaloa y Tlaxcala , asimismo, remitió copia de dicha publicación y factura, así como orden de servicio que le dio origen.	<p>Esta autoridad, siguiendo la línea de investigación correspondiente, requirió al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, a efecto de que informara si el partido incoado reportó ante aquella autoridad electoral la factura en comento.</p> <p>Al respecto, el profesor José Enrique Vega Ayala, en su carácter de Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, informó que la factura en comento, no fue reportada ante aquella autoridad electoral, ello, en ninguno de los informes presentados por el partido incoado correspondientes al ejercicio dos mil diez.</p> <p>-Por otra parte, esta autoridad, requirió al Director de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, a efecto de que informara si el instituto político reportó ante aquella autoridad electoral la factura en comento, dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez; o bien dentro de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario del mismo año, presentados por los partidos integrantes de la otrora coalición por el Progreso de Tlaxcala –de la cual formó parte el partido político incoado–.</p> <p>El Director referido en el párrafo anterior, informó que una vez realizada una revisión minuciosa a la documentación reportada ante ese Instituto –tanto en los informes anuales presentados por el partido incoado y los de campaña presentados por la otrora coalición Por el Progreso de Tlaxcala y cada uno de los partidos políticos que la integraron–no se localizó ningún documento o información relacionada con la factura materia del cuestionamiento.</p>
24	318156 (3138369)	El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	\$87,000.00	El representante legal en comento, indicó que la factura en comento ampara el desplegado: "Elecciones 2010 Puebla" correspondiente al partido incoado y además, tuvo a bien remitir a esta autoridad copia de dicha publicación y factura, así como orden de servicio que le dio origen.	<p>Consecuentemente, esta autoridad requirió al órgano de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que informara si el instituto político reportó ante aquella autoridad dentro su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez; o bien dentro de los Informes de Gastos de Campaña presentados por el instituto político en comento o la otrora Coalición Compromiso por Puebla la factura materia de análisis por parte de esta autoridad.</p> <p>Al respecto, la Contador Público Iris del Carmen Conde Serapio, en su carácter de Encargada del Despacho de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informó que las facturas emitidas por la persona moral El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. no fueron registradas dentro de los Informes de Gastos de Precampaña y Campaña presentados por el Partido Acción Nacional o la otrora Coalición Compromiso por Puebla.</p>

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

Ref.	# Factura	Proveedor	Monto	Respuesta proveedor	Respuesta autoridad estatal.
25	322701 (3142172)	El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	\$87,000.00	Al respecto, el representante legal de referencia, indicó a esta autoridad que la factura en comento, ampara el desplegado: "Elecciones 2010 Aguascalientes" , asimismo, remitió copia de dicha publicación y factura, así como orden de servicio que le dio origen.	Esta autoridad, requirió a la Directora de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura materia de investigación, dentro de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de dos mil diez. En virtud de lo anterior, informó que la factura en comento no fue reportada ante dicho instituto , dentro de los gastos de campaña correspondientes al ejercicio dos mil diez.
26	319668 (3142173)	El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	\$87,000.00	Dicho proveedor, informó a esta autoridad que la factura materia de investigación, ampara el desplegado: "Elecciones 2010 Puebla" , asimismo, remitió copia de dicha publicación y factura, así como orden de servicio que le dio origen.	Esta autoridad requirió al órgano de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad dentro su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez; o bien dentro de los Informes de Gastos de Campaña presentados por el instituto político en comento o la otrora Coalición Compromiso por Puebla la factura materia de análisis por parte de esta autoridad. Al respecto, la Contador Público Iris del Carmen Conde Serapio, en su carácter de Encargada del Despacho de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informó que las facturas emitidas por la persona moral El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. no fueron registradas dentro de los Informes de Gastos de Precampaña y Campaña presentados por el Partido Acción Nacional o la otrora Coalición Compromiso por Puebla.
27	322726 (3142987)	El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	\$69,600.00	El proveedor en comento, hizo del conocimiento de esta autoridad que la factura materia de investigación, ampara el desplegado "Xóchitl Gálvez/Coalición Hidalgo" , asimismo, remitió copia de dicha publicación y factura, así como orden de servicio que le dio origen.	Esta autoridad, requirió a la Contadora Pública, Lesvy María de Jesús Zamudio Tiburcio, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura materia de investigación, dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez; o bien dentro de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario del mismo año, presentados por los partidos integrantes de la otrora coalición Hidalgo Nos Une –de la cual formó parte el partido político incoado– La Presidenta referida en el inciso anterior, informó que dicha Comisión no puede dar contestación a lo solicitado toda vez que la documentación relativa al ejercicio dos mil diez fue devuelta al Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

Ref.	# Factura	Proveedor	Monto	Respuesta proveedor	Respuesta autoridad estatal.
28	942586	Ediciones del norte S.A. de C.V.	\$7,443.72	El C. Oscar Carrillo Arvizu en su carácter de representante legal de la persona moral en comento, en respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad, remitió copia de la inserción que originó la factura investigada, en la cual se advierten dos esquelos una pagada por el CDE del Partido Acción Nacional en el Estado de México y la otra por el Grupo Parlamentario del partido incoado.	Esta autoridad, requirió al Instituto Electoral del Estado de México por conducto del Lic. Edgar Hernán Mejía López, en su carácter de Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura 942586 expedida por la persona moral Ediciones del Norte, S.A. de C.V., dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, a lo cual el Titular referido anteriormente informó que la factura de mérito no fue reportada por el Partido Acción Nacional.
29	1178	Agencia de Multiservicios Profesionales, S.C.	\$46,400.00	El C. Heriberto Valdez Hernández, en su carácter de representante legal de la persona moral en comento, confirmó haber expedido las facturas detalladas en el párrafo que antecede, precisando que éstas fueron contratadas por el C. José Rosas Aispuro Torres y amparan diversas inserciones relativas a la entonces campaña del ciudadano antes referido – quien fue candidato a Gobernador del estado de Durango –, asimismo, remitió copia de dicha publicación y facturas, así como orden de servicio que le dio origen.	Consecuentemente, esta autoridad requirió a la Secretaría Técnica del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Durango a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 1178, 1198, 1201 y 1204, todas ellas expedidas por la persona moral Agencia de Multiservicios Profesionales, S.A. de C.V., dentro de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral de dos mil diez, presentados por los partidos integrantes de la otrora coalición Durango Nos Une –de la cual formó parte el partido político incoado–. En virtud de lo anterior, la Secretaría Técnica informó que una vez revisados los informes de gasto ordinario, de campaña y específico para el ejercicio dos mil diez del Partido Acción Nacional y los partidos que integraron la otrora Coalición "Durango nos une", no fueron reportadas las facturas en comento.
30	1198		\$11,713.68		
31	1204		\$30,317.76		
32	1201		\$20,921.76		
33	2606	Alcance Publicidad S.R.L.	\$5,651.52	Al respecto el Lic. Sergio Guillermo Riquelme Novoa, en su carácter de Administrador Único de la persona moral en comento, confirmó la expedición de las cinco facturas materia de investigación por parte de este proveedor, precisando que al momento de la contratación, se solicitó a su representada que toda comprobación debía salir a nombre del Partido Acción Nacional, el cual encabezaba la otrora coalición "Compromiso por Puebla" . En este contexto, precisó que los trabajos efectuados fueron para los partidos de la otrora Coalición citada, a saber: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza.	Esta autoridad, requirió a la Mtra. Rosalba Velázquez Peñarrieta, en su carácter de Presidenta de la Comisión Permanente Revisora de la aplicación de Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que informara si se reportó ante aquella autoridad, dentro de los Informes de Gastos de Campaña presentados por el Partido Acción Nacional o la otrora Coalición Compromiso por Puebla –de la cual formó parte el partido político incoado– en el marco del Proceso Electoral Ordinario de dos mil diez, las facturas señaladas anteriormente, al respecto el Lic. Jorge Sánchez Morales, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el memorándum IEE/DPPM-0300/12, suscrito por la Lic. Amalia Oswelía Varela Serrano, en su carácter de Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, por medio del cual informó que las facturas detalladas en el cuadro que antecede no fueron reportadas por el Partido Acción Nacional ni por la otrora Coalición Compromiso por Puebla, en el marco del Proceso Electoral estatal ordinario 2009-2010.
34	2607		\$5,651.52		
35	2608		\$5,651.52		
36	2609		\$5,651.52		

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

Ref.	# Factura	Proveedor	Monto	Respuesta proveedor	Respuesta autoridad estatal.
37	2120		\$57,879.36		
38	A6117	Make Pro, S.A. de C.V.	\$423,864.00	El representante legal de la persona moral en comento, confirmó haber expedido la factura A6117 a favor de Partido Acción Nacional y mencionó que el servicio prestado, correspondió a la exhibición de cine-minutos, en diversas salas de cine de la cadena Cinemex y Cinépolis ubicadas en Cancún, a favor de la otrora candidata a gobernadora del estado de Quintana Roo , la C. Alicia Ricalde.	Esta autoridad, requirió a la C.P.C. Beatriz Robles Martínez, en su carácter de Jefa del Departamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral la factura A6117, expedida por la persona moral Make Pro, S.A. de C.V., dentro de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio dos mil diez; o bien dentro de los Informes de Precampaña o Campaña, correspondientes al Proceso Electoral de dos mil diez. La Maestra Rocío Hernández Arévalo, en su carácter de Directora de Partidos Políticos del Instituto referido en el párrafo anterior, informó que no se encontró reportada la factura en comento dentro los informes presentados por el instituto político incoado.
39	42750A	Grupo publicitario del Golfo S.A. de C.V.	\$10,767.80	El representante legal de la persona moral en comento, confirmó la contratación por parte del partido incoado y señaló que la factura ampara la publicidad de espectaculares colocados en el estado de Veracruz, referentes a los otrora candidatos a Presidentes Municipales de Xalapa y Tepetlán . Asimismo refirió que fueron pagados mediante cheque 48, librado a favor de la persona moral en comento con cuenta en Banco Nacional de México, por un importe de \$10,767.80. Consecuentemente esta autoridad requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien remitió copia del cheque 58, del cual se advierte que el cargo fue a la cuenta 101/8174525, registrada a nombre del Partido Acción Nacional, con domicilio registrado en Gutiérrez Zamora 56, Col. Zona Centro, Xalapa, CP.91000.	Esta autoridad, requirió al Lic. Félix Morales Vázquez, en su carácter de Director Ejecutivo de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional reportó ante aquella autoridad electoral las facturas en comento, toda ellas expedidas por la persona moral Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V., como parte de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil diez; o bien dentro de los Informes de Precampaña o Campaña correspondientes al Proceso Electoral del mismo año, presentados por los partidos integrantes de la otrora coalición Viva Veracruz –de la cual formó parte el partido político incoado–. El Director Ejecutivo referido en el párrafo anterior, informó que no se encontraron reportadas las facturas en comento dentro los informes –ordinarios y de campaña– presentados por el partido político incoado.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

Ref.	# Factura	Proveedor	Monto	Respuesta proveedor	Respuesta autoridad estatal.
40	43110A	Grupo publicitario del Golfo S.A. de C.V.	\$48,813.96	El proveedor, confirmó la contratación por parte del partido incoado y señaló que la factura ampara la contratación por parte del partido incoado de lonas para el Candidato a la Presidencia Municipal de Xalapa.	
41	43129A	Grupo publicitario del Golfo S.A. de C.V.	\$15,660.00	El proveedor, confirmó la contratación por parte del partido incoado y señaló que la factura ampara la elaboración de lonas para la Candidata a la Presidencia Municipal de Tepetal, Veracruz. Asimismo, señaló que la factura fue pagada en efectivo, sin tener alguna otra referencia del pago.	
42	43179A	Grupo publicitario del Golfo S.A. de C.V.	\$8,640.14	El proveedor de referencia, confirmó contratación del Partido y señaló que la factura se pagó con el cheque terminación 4525, a una cuenta de Banamex del proveedor por un monto de \$8,640.14. Consecuentemente, esta autoridad requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores , quien remitió copia del cheque 58, del cual se advierte que el cargo fue a la cuenta 101/8174525, registrada a nombre del Partido Acción Nacional , con domicilio registrado en Gutiérrez Zamora 56, Col. Zona Centro, Xalapa, CP.91000.	

Visto lo anterior, del análisis individual y en conjunto de los elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa, respecto de **treinta y cuatro (34) facturas**, las autoridades electorales de las entidades federativas requeridas negaron que las facturas materia de observación fueran reportadas ante aquellas autoridades, y respecto de **ocho (8) facturas** señaladas en el cuadro de referencia como 12-18 y 22, las autoridades respectivas señalaron la imposibilidad de atender el requerimiento realizado por esta autoridad -reporte de las facturas-, toda vez que la documentación relacionada con sus registros contables se devolvió a los Comités Directivos Estatales o en su caso, la factura no formó parte de la muestra de revisión en los informes.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

Cabe señalar que de la concatenación de los elementos referidos en los cuadros que anteceden, así como de las propias facturas, esta autoridad advirtió que los **cuarenta y dos (42)** conceptos de gasto amparados en cada una de las mismas se vinculaban con operaciones realizadas por los diversos Comités Ejecutivos Estatales, como se observa a continuación:

Ref.	Factura	Proveedor	Concepto de Gasto
1	P000004281	Compañía Tipográfica Yucateca S.A. de C.V.	El concepto de gasto amparado en dichas facturas correspondía a desplegados publicitarios en blanco y negro para la campaña relativa a “legisladores del partido incoado en el estado de Yucatán” , contratados por el Comité Directivo Estatal del estado en comento y, que además, el órgano estatal confirmó la contratación.
2	MER0339965		
3	MER0346393		
4	MER0346685		
5	MER0366162		
6	MER0366396		
7	MER0371490		
8	3186	Desarrollo Inmobiliario Labar S.A. de C.V.	La factura en comento ampara el arrendamiento de despachos ubicados en el Estado de México y que del contenido de las actuaciones materia de investigación se corroboró fueron contratadas por el Comité Estatal del Partido incoado, ello, mediante, oficios remitidos por el propio Comité y documentación contable.
9	3192		
10	3198		
11	3201		
12	EA0332	Alquiladora de vehículos automotores S.A. de C.V.	La factura ampara el arrendamiento de vehículos en el estado de Sonora y que además, se advierte que en la contratación de las mismas fungieron como intermediarios con el proveedor, el Director de la Secretaría de Acción de Gobierno del partido incoado y, Coordinador Regional de Organización de la Secretaría de Organización y Fortalecimiento Interno del mismo, a nivel estatal.
13	EA0360		
14	EA0435		
15	Z30754		
16	EC0756		
17	EC0890		
18	13840	Grupo In Market de México S.A. de C.V.	Del análisis de la factura de referencia, así como de las diligencias realizadas al Comité Directivo Estatal del partido incoado en Guerrero y la persona moral, se advierte que la misma ampara la enajenación de material publicitario correspondiente a la campaña a Gobernador , en el marco del Proceso Electoral Local 2009-2010, y conforme a lo dicho por el Comité en cita, la misma fue sufragada con recursos locales.
19	2924	Lomas Post Producción S.C	De la factura y diligencias realizadas, se advierte que el concepto de gasto amparado en la misma corresponde a la producción de un video promocional del Partido Acción Nacional en Baja California .

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

Ref.	Factura	Proveedor	Concepto de Gasto
20	723	Servicios corporativos sociales S.A. de C.V.	Del análisis de la factura se advierte que ampara la contratación del servicio por concepto de impartición de un Seminario del Comité Directivo Estatal en Guanajuato , el cual fue contratado por el representante legal del mismo.
21	18302 20789988	Seguros Inbursa S.A. Grupo Financiero Inbursa.	Por lo que respecta a esta factura amparó la contratación de un seguro de un vehículo Nissan Estaquitas, modelo 2009, número de serie 3N6DD2ST49K044588, correspondiente a la representación del Comité Directivo Municipal de Toluca . Asimismo, el partido informó que dicha operación no fue registrada ante la autoridad estatal en el ejercicio dos mil diez, por lo que se iniciaría el proceso de regularización ante el órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.
22	93	Nahim Alberto Kuri Terán	Dicha factura ampara la emisión y diseño de 9830 etiquetas auto adheribles para el Comité Directivo Estatal del partido incoado en Pachuca, Hidalgo , información corroborada con el Comité Directivo Estatal del partido.
23	310498 (3132707)	El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	La factura ampara la publicación del desplegado "PAN/Elecciones 2010" en los estados de Sinaloa y Tlaxcala .
24	318156 (3138369)		La factura en comento ampara el desplegado: "Elecciones 2010 Puebla" correspondiente al partido incoado, esta autoridad obtuvo copia de dicha publicación, así como orden de servicio que le dio origen.
25	322701 (3142172)		La factura materia de análisis, ampara el desplegado: "Elecciones 2010 Aguascalientes" , esta autoridad obtuvo copia de dicha publicación, así como orden de servicio que le dio origen.
26	319668 (3142173)		La factura materia de investigación, ampara el desplegado: "Elecciones 2010 Puebla" , esta autoridad obtuvo copia de dicha publicación, así como orden de servicio que le dio origen.
27	322726 (3142987)		La factura materia de investigación, ampara el desplegado "Xóchitl Gálvez/Coalición Hidalgo" , esta autoridad obtuvo copia de dicha publicación, así como orden de servicio que le dio origen.
28	942586	Ediciones del norte S.A. de C.V.	La factura investigada, ampara la inserción de dos esquelas una pagada por el CDE del Partido Acción Nacional en el Estado de México y la otra por el Grupo Parlamentario del partido incoado.
29	1178	Agencia de Multiservicios Profesionales, S.C.	Las facturas materia de análisis fueron contratadas por el C. José Rosas Aispuro Torres y amparan diversas inserciones relativas a la entonces campaña del ciudadano antes referido –quien fue candidato a Gobernador del estado de Durango –, esta autoridad obtuvo copia de dicha publicación y facturas, así como orden de servicio que le dio origen.
30	1198		
31	1204		
32	1201		
33	2606	Alcance Publicidad S.R.L.	Dichas facturas ampararon las inserciones relativas a la otrora coalición "Compromiso por Puebla" . En este contexto, se precisó que los trabajos efectuados fueron para los partidos de la otrora Coalición citada, a saber: Partido
34	2607		
35	2608		

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

Ref.	Factura	Proveedor	Concepto de Gasto
36	2609		Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza.
37	2120		
38	A6117	Make Pro, S.A. de C.V.	La factura materia de análisis amparaba el servicio prestado, correspondiente a la exhibición de cine-minutos, en diversas salas de cine de la cadena Cinemex y Cinépolis ubicadas en Cancún, a favor de la otrora candidata a gobernadora del estado de Quintana Roo , la C. Alicia Ricalde.
39	42750A	Grupo publicitario del Golfo S.A. de C.V.	La factura ampara la publicidad de espectaculares colocados en el estado de Veracruz, referentes a los otrora candidatos a Presidentes Municipales de Xalapa y Tepetlán.
40	43110A		La factura ampara la contratación por parte del partido incoado de lonas para el Candidato a la Presidencia Municipal de Xalapa.
41	43129A		La factura ampara la elaboración de lonas para la Candidata a la Presidencia Municipal de Tepetal, Veracruz.
42	43179A		La factura ampara la elaboración de tres lonas front para el Partido Acción Nacional en Veracruz.

Como se observa, los conceptos que amparan las facturas de mérito se encuentran vinculadas con operaciones **correspondientes a actividades de los Comités Estatales del Partido Acción Nacional**, -no obstante que en algunos casos las autoridades electorales en las entidades federativas manifestaron la imposibilidad de informar si las facturas habían sido reportadas en los informes de ingresos y gastos correspondientes (8) y, en otros casos se informó que no se encontraban reportadas (34).

En este orden de ideas de los elementos aquí presentados esta autoridad tiene certeza de que los conceptos de gasto se encuentran vinculados a actividades a nivel estatal, sin que se advierta algún elemento en contra de lo aquí manifestado, consecuentemente al no advertirse un beneficio a nivel federal, el Partido Acción Nacional no incumplió lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que debe declararse **infundado** el presente apartado por lo que hace a las facturas aquí analizadas.

Por lo que hace a las **dos (2)** facturas restantes, se tuvo conocimiento que ambas fueron emitidas por la persona Moral denominada Editorial la Opinión S.A, por los montos y conceptos de gasto que se observan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

Ref.	# Factura	Proveedor	Monto	Concepto de Gasto
43	129664	Editorial la Opinión, S.A	\$79,050.75	Ambas inserciones consistían en la reproducción a una plana de un mensaje titulado "Amigas y Amigos de la laguna de Durango", firmado por el C. José Rosas Aispuro, entonces candidato al cargo de Gobernador por el estado de Durango, postulado por el Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Estatal 2010 en el estado de Durango.-. De su contenido se advierte el ciudadano en cita, informó que él había ganado la elección del 4 de julio a pesar del robo de urnas, violencia en las casillas, reparto de dinero y compra de votos, así como que impugnaría la elección ante el Tribunal Federal en donde confiaba se limpiara el Proceso Electoral llevado a cabo, informaba también que el documento que se entregaría al candidato que no ganó la elección era una ofensa a la dignidad del lector, un documento sin valor y que su triunfo sería confirmado por el Tribunal Federal, avisando también que mantendría informados a los lectores de las acciones que llevase a cabo.
44	129663		\$32,294.40	

Ahora bien, respecto a las facturas señaladas en el cuadro anterior, esta autoridad electoral, requirió a la persona moral responsable de su emisión a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las facturas en comento.

En este contexto, el apoderado legal aclaró que si bien en un primer momento se habían emitido las facturas respectivas a nombre del partido político incoado en aquella entidad, lo cierto fue que las mismas se cancelaron por un error atribuible a la editorial, remitiendo para acreditar su dicho las notas de crédito respectivas.

Cabe señalar que el Comité Directivo Estatal del partido político, previo requerimiento de esta autoridad, confirmó la situación señalada por la persona moral señalada en el párrafo precedente. No obstante no aclaró el destino de los recursos consignados en la nota de crédito.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral contó con elementos de certeza que le permitió acreditar que las facturas materia de observación: i) Se cancelaron; ii) Se relacionaron con dos notas periodísticas que señalaron manifestaciones realizadas por el entonces candidato del partido en el estado de Durango, posteriores a la Jornada Electoral, de las cuales no se advirtió contenido alguno que refiriera al partido ahora incoado, por lo que se consideran dentro de los márgenes de la libertad de información; y iii) se emitió una nota de crédito. Lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace a ambas facturas, toda vez que el partido no incumplió lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, para efecto de que se tenga certeza del

destino de los consignados en la nota de crédito emitida a favor del Partido Acción Nacional, se ordena dar vista al Organismos Público Local correspondiente a efecto de que determine lo que en derecho convenga.

En este contexto, una vez que la autoridad ejerció sus facultades de investigación con los proveedores y/o prestadores de servicio, respecto de todas y cada una de las cuarenta y cuatro (44) facturas detalladas en los párrafos precedentes; se obtuvo **evidencia** que acredita que los conceptos de gasto se encuentran **directamente vinculados a actividades del partido incoado a nivel estatal**, así como en los caso en que el **propio partido** político **reconoció** que dichas contrataciones correspondieron a operaciones a nivel estatal.

En este contexto, una vez concatenados entre sí los elementos de prueba previamente señalados, esta autoridad llega a la convicción de que las facturas analizadas en el presente apartado, corresponden a operaciones vinculadas con actividades estatales de los Comités Ejecutivos del partido incoado. En consecuencia, el Partido Acción Nacional no incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el presente apartado debe considerarse **infundado**.

Apartado C. Facturas que no fueron pagadas con recursos del Partido Acción Nacional (6 facturas).

Por lo que hace al presente apartado, esta autoridad electoral en el marco de la revisión del informe anual, obtuvo derivado de diversas circularizaciones realizadas con los proveedores y prestadores de servicios, indicios de operaciones presuntamente atribuibles al Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, inicialmente se determinó dirigir la línea de investigación al Partido Acción Nacional a efecto de que aclarara la emisión de dichas facturas, obteniéndose, la siguiente respuesta:

Ref	Facturas	Respuesta del Partido Acción Nacional
1	334	La factura materia de observación se expidió a favor de la Cámara de Diputados , por lo que se relaciona con actividades del Partido Acción Nacional, en cuanto a partido político.
2	Z34509 y EA0379	Las facturas en comento no fueron incluidas en el informe y contabilidad anual dos mil diez del Partido Acción Nacional, toda vez que los servicios no fueron contratados ni pagados con recursos del Comité Directivo Estatal del partido en Sonora; la operación en comento corresponde a servicios personales contratados por personas físicas.
3	Z30777	
4	589	El partido negó la contratación y pago de la factura correspondiente.
5	559	El partido negó la contratación y pago de la factura correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

Consecuentemente, ante la respuesta del partido incoado, se advirtió que seis facturas presuntamente no fueron pagadas con recursos del Partido Acción Nacional, por lo que ante tal circunstancia se requirió a los proveedores y/o prestadores de servicio con la finalidad de conocer la forma de pago de las facturas referidas y en su caso, conocer a quién se encontraban vinculadas.⁸

A continuación se presentan las respuestas de los entes requeridos:

No.	Factura	Proveedor	Monto factura	Respuesta del Proveedor	Responsable del Pago
1	334	Grupo Inkernel S.A. de C.V	\$116,000.00	(*)	Cámara de Diputados
2	Z34509	Alquiladora de vehículos automotores S.A. de C.V	\$8,539.20	José Ramón Beltrán Noriega, en su carácter de gerente de la persona moral en comento, informó que las facturas Z34509 y EA0379, están amparadas por los contratos F08851905 y F08855291, respectivamente, a nombre del C. Francisco Vázquez Valencia, entonces Director de la Secretaría de Acción de Gobierno del Partido Acción Nacional	Francisco Vázquez Valencia
3	EA0379	Alquiladora de vehículos automotores S.A. de C.V	\$4,900.00		
4	Z30777	Alquiladora de vehículos automotores S.A. de C.V	\$3,300.00	José Ramón Beltrán Noriega, en su carácter de gerente de la persona moral en comento, informó que la factura Z30777, está amparada por el contrato F08851905, a nombre del C. Fernando Aguirre Ruíz, entonces Coordinador Regional de Organización de la Secretaría de Organización y Fortalecimiento Interno del Partido Acción Nacional.	Fernando Aguirre Ruíz
5	589	Soluciones administradas de infraestructuras tecnológicas S.A. de C.V	\$56,700.80	La C. Linda Jaqueline Sánchez Torres, en su carácter de representante legal de la persona moral en cita, remitió copia simple de las facturas 559 y 589, precisando que la primera ampara el seguro por robo de una computadora portátil marca Lenovo (de la documentación comprobatoria presentada se advierte que la computadora fue robada a la C. Dora Alicia Martínez Valero) y la segunda, ampara la adquisición de cuatro computadoras Laptop Toshiba, a petición del C. Javier Olguín Rodríguez	Javier Olguín Rodríguez
6	559	Soluciones administradas de infraestructuras tecnológicas S.A. de C.V	\$3,537.07		Dora Alicia Martínez Valero

(*) Por lo que hace a este proveedor, no se realizó diligencia con el mismo, toda vez que de la revisión a la factura presentada en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, se advirtió que la misma se expidió a nombre de la Cámara de Diputados, por lo que no se observó un vínculo con las operaciones del Partido Acción Nacional en el marco de la revisión del Informe Anual materia de investigación, en párrafos posteriores se presenta la respuesta de la Cámara de Diputados.

⁸ Todos los casos se encuentran acreditados con contratos y facturas con pólizas de las mismas.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

En atención a los resultados obtenidos de las diligencias realizadas, se determinó requerir a las personas físicas detalladas en el cuadro que antecede, así como a la Cámara de Diputados, a efecto de que reconocieran o en su caso, presentaran las aclaraciones relacionadas con la contratación y pago de las operaciones celebradas con los proveedores y/o prestadores de servicio relacionadas con las facturas de mérito.

Hecho lo anterior, las personas físicas y la Cámara de Diputados, reconocieron respectivamente, lo siguiente:

No.	Responsable del Pago	Respuesta
1	Cámara de Diputados	La Lic. Irma Violeta Pérez Esquivel, en su carácter de Subdirectora de Atención y Trámite de Solicitudes de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información, de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados confirmó que la factura de mérito fue contratada y pagada por la Cámara de Diputados . Al efecto, anexó como documentación comprobatoria copia de la ficha de depósito, copia del contrato y el testigo correspondiente.
2	Francisco Vázquez Valencia	Informó que la contratación y pago de las facturas Z34509 y EA0379, expedidas a nombre del Partido Acción Nacional por la persona moral Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V., correspondieron a servicios contratados para su uso personal , mismos que fueron pagados en efectivo con recursos propios .
3	Fernando Aguirre Ruíz	Informó que la contratación y pago de la factura Z30777, expedida a nombre del Partido Acción Nacional por la persona moral Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V., correspondieron a servicios contratados para su uso personal , mismos que fueron pagados en efectivo con recursos propios .
4	Javier Olguín Rodríguez	Confirmó la contratación y pago de la factura 589, expedida a nombre del Partido Acción Nacional por la persona moral Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S.A. de C.V., manifestando que la contratación para su uso personal , mismos que fueron pagados con recursos propios ; sin embargo no, contó con al documentación para acreditar el pago.
5	Dora Alicia Martínez Valero	Confirmó la contratación y pago de la factura 559, expedida a nombre del Partido Acción Nacional por la persona moral Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S.A. de C.V.; manifestando que el pago se realizó a título personal en atención al deducible por el robo de la computadora que se encontraba a su cargo al momento de los hechos. En este sentido, informó que la factura se expidió a nombre del partido para posteriormente realizarse el cobro del seguro respectivo.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente para mayor claridad, analizar las circunstancias de cada una de las facturas atendiendo a 3 supuestos:

- **Servicios contratados por la Cámara de Diputados.**

Por lo que hace a la observación relativa a la factura número **334**, la cual fue emitida en favor de la Cámara de Diputados, se advierte que la misma no se encuentra vinculada con operaciones del Partido Acción Nacional, tal y como consta de la documentación presentada por la Unidad de Enlace de Acceso a la Información de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados consistente en copia

de la ficha de depósito, copia del contrato y el testigo correspondiente⁹; documentación que acreditó la relación contractual entre la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara en comento y el prestador del servicio; por lo que al no vincularse con actividades del instituto político, no incumplió con lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Pago de deducible por concepto de una computadora personal Lap Top.**

Por lo que hace a la factura identificada con el número **559**, de las diligencias realizadas se tuvo conocimiento que la factura en cita se emitió a nombre del Partido Acción Nacional, sin embargo fue pagada con recursos provenientes de la C. Dora Alicia Martínez Valero, militante del partido incoado, quien realizó el pago por corresponder al concepto de deducible por robo de una computadora personal “Laptop”, misma que se encontraba a su cargo al momento de los hechos.

En este sentido, la ciudadana aclaró que la factura se expidió a nombre del instituto político por así corresponder al cobro del seguro. Al efecto, para confirmar lo manifestado por la ciudadana se requirió a la persona moral denominada Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S.A. de C.V., la cual confirmó lo manifestado por la C. Dora Alicia Martínez Valero.

Para acreditar su dicho, ambas partes presentaron los siguientes documentos:

- ✓ Copia simple de la Averiguación Previa levantada con motivo del robo de una computadora personal “laptop” ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- ✓ Comprobante del seguro respectivo.
- ✓ Escrito dirigido a la persona moral Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S.A de C.V. mediante el cual se advierte la situación que aconteció, al efecto adjuntó acta de referencia, solicitando la expedición de la factura a nombre del partido incoado para que posteriormente pudiera realizarse el trámite correspondiente.
- ✓ Escrito signado por la C. Dora Alicia Martínez Valero, dirigido a la C. Alicia Rodríguez Salazar, en su carácter de Directora de Recursos Humanos y Materiales del Comité Ejecutivo Nacional del partido incoado en

⁹ Documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

el cual hace del conocimiento de la misma, el robo del bien, adjuntando el Acta de Averiguación Previa levantada ante la autoridad ministerial.

En virtud de lo anterior y de lo vertido en los cuadros precedentes en los cuales se detalla la información remitida por el instituto político, el proveedor y la ciudadana involucrada, se advierte que el concepto de gasto consignado en la factura de referencia se encuentra vinculado al pago del deducible de un bien mueble propiedad del partido político, no obstante al no pagarse con recursos provenientes del financiamiento público el instituto político no lo hizo del conocimiento de la autoridad. Al respecto, es importante señalar que, todas las operaciones que realice el partido político con sus recursos provenientes de las fuentes lícitas de financiamiento deben de reportarse y comprobarse a la autoridad electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante como se advierte de los elementos de prueba presentados se tiene certeza que los recursos utilizados para el pago de la factura materia de observación corresponden a la C. Dora Alicia Martínez Valero, en atención al pago del deducible por robo de una computadora personal "Laptop".¹⁰

En consecuencia, la observación relativa a la operación analizada debe declararse infundada, en atención a las consideraciones precedentes.

- **Servicios contratados por personas físicas y pagados con recursos en efectivo.**

Ahora bien, respecto de las facturas identificadas con los números Z34509, EA0379 y Z30777 de las diligencias realizadas a fin de establecer el origen del recurso con el cual fueron pagadas, las cuales se han detallado en los cuadros precedentes, se advierte lo siguiente:

- Que el partido incoado negó haber celebrado operaciones con los proveedores y/o prestadores de servicios.

¹⁰ Al respecto, es importante señalar que en el marco de la revisión del ejercicio 2011, el Partido Acción Nacional, reportó en el rubro de autofinanciamiento, subcuenta recuperación de seguros un importe de \$78,218.20 (setenta y ocho mil doscientos dieciocho pesos 20/100 M.N.), integrada entre otras por la recuperación respectiva por lo que hace a equipo de cómputo.

- Que los ciudadanos involucrados reconocieron haber realizado el pago de las facturas de mérito con recursos propios en efectivo para su uso personal, como lo fue el arrendamiento de vehículos, señalando que si bien en su momento estuvieron relacionados laboralmente con el Partido Acción Nacional, dicho instituto político no se encontraba vinculado con la operación materia de observación.
- Que los proveedores confirmaron las manifestaciones vertidas por los ciudadanos, en relación a la contratación de los servicios de mérito.

En este orden de ideas, de los elementos que obran en el expediente se advierte en relación al concepto materia de análisis, en su conjunto se trata de documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. Por consiguiente, al tratarse documentales privadas se les otorga un valor indiciario simple; ello en virtud de que solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar a los hechos materia de investigación.

En este contexto, cabe señalar que en el caso no existen elementos que objeten el contenido de los documentos presentados, y por el contrario, del análisis a las manifestaciones vertidas por los ciudadanos y los prestadores servicio, se advierte que las mismas ratifican el objeto final de las facturas en comento; al respecto sirve como criterio orientador lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 86/2001, en la cual se establece lo siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos

expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.”

Así pues, resulta importante precisar que la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que los documentos privados tienen el carácter de pruebas imperfectas, que pueden ser perfeccionados, -entre otros medios-, a través del reconocimiento expreso del autor del documento o por medio de su reconocimiento tácito de su no objeción, situación que en la especie acontece.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que esta autoridad se encuentra impedida para continuar la línea de investigación toda vez que en el caso se trata de operaciones realizadas mediante dinero en efectivo; ello es así, toda vez que el dinero está constituido por monedas, papel moneda o valores que circulan en las transacciones, pero en todos ellos no se documenta el acto de intercambio en que se utilizan y su procedencia debido a sus características.

Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, mismo que dio origen a la tesis bajo el rubro **“DINERO EN EFECTIVO. SU INGRESO A UN PARTIDO POLÍTICO DE MANERA ILÍCITA AGRAVA LA INFRACCIÓN”**¹¹, en la cual se pronunció respecto de las características del dinero en efectivo, y que para mayor referencia, se transcribe la parte conducente por resulta relevante para el caso que nos ocupa:

¹¹ Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez. **Sala Superior, tesis 020/2004.**

*“...En el sistema vigente, el dinero, está constituido por monedas, papel moneda o valores que circulan como éstos en las transacciones. Pero todos ellos, **en lugar de documentar los actos de intercambio en que se utilizan, por lo general no lo hacen. Más que documentar, puede decirse que obstaculizan su rastreo**, debido a sus **características** de: a) **Dinamicidad**: no documentan una única transacción mercantil elemental, sino que sirven en multitud de intercambios, circulan en el mercado por tiempo indefinido y cumplen su papel en una cantidad desconocida de intercambios elementales. Debido a esta movilidad permanente, esos instrumentos monetarios son, fundamentalmente, antiestadísticos. b) **Uniformidad**: los instrumentos monetarios actuales son idénticos entre ellos; solo varían en cuanto al número de unidades monetarias que representan, pero no suministran indicación respecto a los detalles particulares de cada intercambio elemental en el que intervienen, verbigracia, no dicen qué se ha intercambiado, ni cómo, ni cuándo. Esta uniformidad impide la existencia de un análisis de la compleja y fluida realidad mercantil, sin documentación precisa y detallada de cada acto elemental efectuado. c) **Anonimato**: los instrumentos monetarios actuales son anónimos, es decir, no informan sobre quiénes son los agentes de un intercambio mercantil. No permiten pues, el asignar responsabilidades a los agentes monetarios, pues se trata de títulos al portador. **Las tres características destacadas evidencian que, el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas...**”*

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, a continuación se desarrollan dichas características.

- a) **Dinamicidad**: no documentan una única transacción mercantil elemental, sino que sirven en multitud de intercambios, circulan en el mercado por tiempo indefinido y cumplen su papel en una cantidad desconocida de intercambios elementales. Debido a esta movilidad permanente, esos instrumentos monetarios son, fundamentalmente, anti estadísticos.
- b) **Uniformidad**: los instrumentos monetarios actuales son idénticos entre ellos; solo varían en cuanto al número de unidades monetarias que representan, pero no suministran indicación respecto a los detalles particulares de cada intercambio elemental en el que intervienen, verbigracia, no dicen qué se ha intercambiado, ni cómo, ni cuándo. Esta uniformidad impide la existencia de un análisis de la compleja y fluida realidad mercantil, sin documentación precisa y detallada de cada acto elemental efectuado.

- c) **Anonimato:** los instrumentos monetarios actuales son anónimos, es decir, no informan sobre quiénes son los agentes de un intercambio mercantil. No permiten pues, el asignar responsabilidades a los agentes monetarios, pues se trata de títulos al portador.

Así pues, el dinero en efectivo por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas; de ahí que la autoridad fiscalizadora no se encuentra en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, de los recursos, y en su caso, desvirtuar lo manifestado por los ciudadanos y prestadores de servicio.¹²

¹² Consecuentemente, no se obtuvieron elementos probatorios que acreditaran que las facturas de mérito fuesen contratadas y/o pagadas por el instituto político incoado, y consecuentemente, no fue posible determinar si se utilizaron recursos federales o en su caso estatales. Así, toda vez que **no existen elementos o indicios suficientes para acreditar** que las facturas en comento fueron pagadas con recursos federales y que por lo tanto, el partido hubiera omitido reportarlas en el informe correspondiente; en este sentido debe aplicarse en beneficio del instituto político el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, toda vez que al no contar con mayores elementos de prueba, más que el dicho de los ciudadanos que arrendaron los vehículos, esta autoridad únicamente tuvo cierto el pago en efectivo de las facturas. En efecto, el principio de "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** - *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Por otra parte del análisis realizado a las facturas, no es posible apreciar algún elemento que permita concluir la aceptación expresa o tácita por parte del partido incoado, tal como la firma de recibido de dicho documento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-2/2011 y SUP-RAP-94/2011, se abocó al análisis de las facturas, para lo cual, entre otras consideraciones, partió de la afirmación que en el ordenamiento legal mexicano no se cuenta con alguno que establezca su naturaleza jurídica, o bien, que delimite su alcance y valor probatorio, invocando las disposiciones que se encuentran en el Código Fiscal de la Federación que las regula como comprobantes fiscales; asimismo, analizó algunos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se ha ocupado a delimitar la fuerza probatoria de la factura; invocó reflexiones doctrinales; y finalmente, abordó los usos mercantiles.

Todo lo anterior, permitió que la aludida Sala Superior se pronunciara con relación a las documentales de marras, concluyendo lo siguiente:

“...son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es el quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento implícito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo.”

Particularmente, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-094/2011, la superioridad agregó:

“Sin embargo, no opera así en todos los casos, pues como ya se vio, a veces es necesaria la aceptación por parte del comprador, mediante el recibo correspondiente, con la respectiva firma o algún otro signo inequívoco, de la realización o el otorgamiento del bien comprado o del servicio contratado.”

Aunado a los anteriores razonamientos, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 1241 del Código de Comercio, los documentos privados presentados en juicio como medio de convicción y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente; en tanto que al tenor del diverso 1391, fracción VII del mismo Código, se considera que traen aparejada ejecución, entre otras documentales, las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y **reconocidos judicialmente por el deudor**, las cuales servirán como base de la acción en los procedimientos ejecutivos de índole mercantil.

En los términos expuestos, es dable concluir que la factura es un documento mercantil en el que consta la relación de los objetos o artículos comprendidos en una venta u operación de comercio, la cual permite acreditar la existencia contractual entre dos personas. Por lo tanto, si ésta no es objetada, al tenor de dichos preceptos legales causará prueba plena a favor de su oferente y, en caso contrario, no resultarían aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que **su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial.**

Así lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Contradicción de tesis 378/2010, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. *La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.*

Contradicción de tesis 378/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de junio de 2011.

Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

Tesis de jurisprudencia 89/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once.”

En consecuencia, toda vez que no se presentan elementos en contra que desvirtúen las manifestaciones realizadas por los prestadores de servicio y las personas físicas no se advierte un incumplimiento del Partido Acción Nacional a lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Servicios contratados por persona física y pagados en efectivo vía transferencia.**

Ahora bien, respecto de la factura restante identificada con el número **589**, de las diligencias realizadas a fin de establecer el origen del recurso con el cual fue sufragada, las cuales se han detallado en los cuadros precedentes, se advierte lo siguiente:

- ❖ Que el partido incoado negó haber celebrado operaciones con el proveedor.
- ❖ Que el C. Javier Olguín Rodríguez, manifestó que la contratación la hizo a título personal y pagada con recursos propios; sin embargo, no contó con la documentación para acreditar el pago [por otra parte, de las diligencias realizadas con la persona moral Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S.A. de C.V., se obtuvo que el pago se realizó mediante dos transferencias bancarias y que se expidió a nombre del partido para poder obtener un precio de mayoreo, como se advierte a continuación.
- ❖ Que Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S.A. de C.V. remitió a esta autoridad copia simple de la factura **589**, precisando que ampara la adquisición de cuatro computadoras Laptop Toshiba, la cual fue realizada a petición del ciudadano en comento y sufragada por éste, adjuntando también los estados de cuenta de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A, con terminación 831, a nombre de la persona moral en cita y en el cual se advierte la realización de dos transferencias con números de referencia 001006863072 y 001047329072, de fecha 7 de junio de 2010 y 10

de agosto del mismo año por un monto de \$56,212.00 y \$488.80 respectivamente, con las cuales se dio cumplimiento al importe consignado en la factura de referencia.

En este orden de ideas, de los elementos que obran en el expediente se advierte en relación al concepto materia de análisis, en su conjunto se trata de documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. Por consiguiente, al tratarse documentales privadas se les otorga un valor indiciario simple; ello en virtud de que solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar a los hechos materia de investigación.

No obstante lo anterior, cabe señalar que en el caso no existen elementos que objetan el contenido de los documentos presentados, por el contrario, del análisis a las manifestaciones vertidas por el ciudadano y el proveedor, se advierte que las mismas ratifican el contenido de la factura en comento; siendo aplicable al caso el criterio sostenido en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 86/2001, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de quince de agosto de dos mil uno¹³, referido en supuesto anterior, mismo que se tiene por aquí transcrito por economía procesal; en virtud de lo anterior, al tratarse de documentos privados tienen el carácter de pruebas imperfectas, los cuales fueron perfeccionados, a través del reconocimiento expreso de las personas que intervinieron en el acto jurídico.

No obstante lo anterior, con la finalidad de agotar la línea de investigación se realizaron diversas diligencias con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que proporcionara entre otras cosas, el nombre del titular de la cuenta origen de las transferencias realizadas a la cuenta bancaria de la persona moral responsable de la venta de computadoras.

Al respecto, la autoridad financiera informó la imposibilidad de la institución de crédito de atender la solicitud realizada toda vez que para proporcionar la documentación requerida, era necesario contar con el número de cuenta origen de la transferencia¹⁴; elemento que no se logró obtener de las diligencias realizadas.

¹³ [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Noviembre de 2001; Pág.11.

¹⁴ Cabe señalar que el impedimento de dar información, se fundamentó en el artículo 7, numeral 1, inciso c, apartados I al IV, ahora artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Las Autoridades, en la formulación de los Requerimientos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

En este contexto, esta autoridad no es omisa en advertir que se encuentra obligada a agotar el principio de exhaustividad que rige en la materia, por lo que de la línea de investigación delimitada deberá de determinar aquellas pruebas idóneas que en su caso se requieren para acreditar o desvirtuar el objeto de su investigación. Así, la idoneidad de pruebas consiste en que el actuar que despliega en la investigación debe ser apto para conseguir el alcance entre el fin pretendido, pero también debiendo llevarse a cabo de la forma objetivamente necesaria para sus logros o consecución.¹⁵

Por lo que la consecución de la información solicitada a la autoridad financiera representa en este orden de ideas, la idónea para confirmar la hipótesis resultante de las indagatorias. No obstante ante la imposibilidad de obtener dicho elemento lo procedente es considerar la relación de los datos conocidos hasta ahora, esto es, el vínculo y armonía que representan entre sí los argumentos presentados entre las partes involucradas en la valoración, con la finalidad de verificar la correspondencia entre los datos, hechos y conclusiones de sus manifestaciones. Consecuentemente dichas consideraciones otorgan al juicio de valor realizado por la autoridad un alto grado de probabilidad de los hechos acontecieron, los cuales son aptos para generar certeza en su ejecución.

I. En caso de que las Autoridades tengan conocimiento sobre la existencia de cuentas o contratos en particular:

a) Proporcionar todos los datos con que cuenten como nombre, denominación o razón social del titular, tipo de cuenta o contrato, número de este, plaza, sucursal y número de cliente para el caso de instituciones de crédito y demás Prestadores de servicios, o socio o accionista en el supuesto de sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y fondos de inversión.

b) En el evento de requerir estados de cuenta, se deberá precisar mes y año o periodo correspondiente.

c) En atención a la operación de que se trate, deberán observar lo siguiente:

i) Tratándose de cheques, se deberá proporcionar el número de cheque, la fecha de cobro o de su presentación a cobro, así como el importe del mismo, Entidad Financiera librada y Entidad Financiera en que se presentó, en caso de contar con este último dato. Si se trata de cheques de caja, además se deberá precisar la fecha de expedición y sucursal.

ii) Si se trata de fichas de depósito, se deberá proporcionar la fecha en que se efectuó el abono, el número de cuenta, el importe y la Entidad Financiera en que se realizó.

*iii) **En caso de operaciones electrónicas, se deberá precisar la fecha en que se realizó la transferencia, el importe, la Entidad Financiera o el Prestador de servicio ordenador o receptor, los números de cuenta o "CLABE" de emisión y recepción, así como datos o referencias de identificación de la operación o servicio, que generó la transferencia.***

iv) Tratándose de órdenes de pago, se deberá proporcionar el nombre de la Entidad Financiera que la emite, del ordenante, del beneficiario, así como el importe de la misma, el número de orden y fecha de expedición.

(...)

[Énfasis añadido]

Consecuentemente de la información con que cuenta esta autoridad consistente en la existencia de dos transferencias realizadas a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, con números de referencia 001006863072 y 001047329072 **(1)**, de siete de junio y diez de agosto, ambos de dos mil diez **(2)**, por un monto de \$56,212.00 y \$488.80 **(3)** respectivamente, emitidos por la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A, **(3)** recursos que fueron consignados a favor de la persona moral Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas S.A de C.V al número de cuenta 0157552831 **(4)** a cargo de la Institución Bancaria Bancomer S.A Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer **(5)**.

¹⁵ Criterio orientador establecido en el recurso de apelación SUP-RAP-183/2012, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Visto lo anterior, esta autoridad electoral cuenta con documentales privadas que en conjunto son coincidentes entre sí, esto es, el C. Javier Olguín Rodríguez manifestó haber contratado con la persona moral denominada Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S.A. de C.V., la adquisición de cuatro computadoras personales “Laptop”, para uso del propio ciudadano, mismas que pagó con sus recursos; situación que fue confirmada por la persona moral en comento, la cual presentó la documentación que acreditó el pago correspondiente cuyo origen era una cuenta en la institución de crédito Banorte, S.A. de C.V.

Consecuentemente, de la concatenación de elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito, esta autoridad cuenta con elementos suficientes¹⁶ que le permiten determinar que la operación materia de observación se llevó a cabo entre particulares y no así con el partido incoado, máxime que de la investigación realizada no obtuvieron elementos que desvirtuaran lo aquí presentado.; por lo que en atención a las consideraciones precedentes debe declararse **infundado** el presente apartado por lo que respecta a la factura en comento.

En las relatadas condiciones, una vez concatenados entre sí los elementos de prueba previamente señalados en los tres supuestos, esta autoridad llega a la convicción de que las facturas analizadas en este apartado, corresponden a solicitudes de servicios formuladas por particulares y sufragadas con recursos de éstos; por lo que **no se acredita irregularidad** alguna por parte del Partido Acción Nacional al no ser reportadas en el ámbito federal; consecuentemente se declara **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace a las **seis** facturas analizadas en el presente apartado. En consecuencia, el Partido Acción Nacional no incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Apartado D. Facturas ubicadas en el supuesto del “*in dubio pro reo*” al agotarse el principio de exhaustividad (17 facturas).

Ahora bien, de las diligencias realizadas por la autoridad electoral durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa con los proveedores o prestadores de servicios relacionados con las facturas que se analizan en el presente apartado, relacionadas con servicios de transportación de pasajeros y

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en materia de Fiscalización en relación al artículo 462, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

hospedaje, se obtuvo que de los diecisiete casos (17), se confirmó la operación; sin embargo, al pagarse en efectivo las facturas no se contaban con elementos de certeza que permitieran determinar el origen de la contratación, esto es, si correspondían a operaciones de actividades de los Comités estatales del partido Acción Nacional o si se encontraban vinculadas con el ámbito federal.

A continuación se detallan los casos en comento:

Ref.	Factura/Monto	Prestador de servicios	Respuesta
1	2031 \$4,500.00	Juan Carlos Ibañez Pizaña	Confirmó la expedición de la factura 2031, la cual amparó la renta de cinco autobuses de turismo para el transporte de personal –viaje redondo–, por lo que hace a la forma de pago refirió que fue liquidada en efectivo . Finalmente, señaló desconocer si la operación correspondió a actividades estatales o federales o para que evento fue destinado.
2	9542 \$6,000.00	Transportes vencedor S.A. de C.V	Remitió copia de las facturas investigadas, señalando que no cuenta con el nombre de la persona que fungió como enlace entre el instituto político y el prestador del servicio ; respecto de la forma de pago refirió que se realizó en efectivo . Finalmente, manifestó que en atención a la naturaleza de la operación, no se tuvo conocimiento si la misma correspondía a actividades estatales o federales. Cabe señalar que el domicilio fiscal del prestador del servicio se localiza en San Luis Potosí. Adicionalmente de la documentación presentada se advirtió que el uso del transporte se realizó en aquella entidad federativa; por lo que se solicitó información a la autoridad electoral de aquel estado a efecto de verificar si tenían conocimiento del reporte de las facturas. En respuesta a lo anterior, la autoridad electoral estatal negó el reporte en comento.
3	10566 \$5,000.00		
4	10567 \$5,000.00		
5	10568 \$5,000.00		
6	10569 \$5,000.00		
7	10637 \$5,000.00		
8	10639 \$5,000.00		
9	122 \$9,600.00		
10	123 \$5,298.00		
11	1724 \$10,400.00		
12	1725 \$10,400.00		
13	1727 \$10,400.00		
14	1789 \$3,200.00		
15	1807 \$42,000.00		

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

Ref.	Factura/Monto	Prestador de servicios	Respuesta
16	TM7641 \$14,200.00	Autobuses rápidos de Zacatlán S.A. de C.V	Confirma expedición de la factura, manifestando que el servicio le fue pagado en efectivo , sin que se tenga conocimiento del nombre de la persona responsable de dicho pago , asimismo se le solicitó información de los transportes, sin embargo manifestó que al tratarse de servicios terrestres únicamente se señalaron los destinos del respectivo servicio que fueron a Veracruz . Finalmente, informó respecto a las actividades , desconocer su naturaleza.
17	7767 \$62,000.00	Imsalmar, S.A. de C.V.	El proveedor, informó a esta autoridad que la factura fue contratada por una persona física, a nombre del partido incoado, amparando el servicio de hospedaje en Veracruz y Cuernavaca, sin tener algún otro dato adicional de la misma o el fin de su contratación, pagada en efectivo .

Ahora bien, derivado de los casos en que esta autoridad pudo advertir algún elemento consignado en las facturas materia de investigación que pudiera corresponder al ámbito local o federal determinó -agotando el principio de exhaustividad-, requerir al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales del partido incoado, con la finalidad de obtener elementos que permitieran vincular las operaciones con actividades federales o locales. Como a continuación se detalla:

Ref.	Factura/Monto	Prestador de Servicios.	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.	Respuesta
1	2031 \$4,500.00	Juan Carlos Ibañez Pizaña.	Esta autoridad, requirió al C. Mauricio Tabé Echarte, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal , a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de la factura 2031, expedida por el C. Juan Carlos Ibañez Pizaña.	La Lic. Lidia A. Jiménez Mejía, en su carácter de Directora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, informó que no requirió ni contrató el servicio facturado.
2	9542 \$6,000.00	Transportes Vencedor, S.A. de C.V.	La Unidad de Fiscalización requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí , a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de siete facturas expedidas por la persona moral denominada Transportes Vencedor, S.A. de C.V.	El C. Arturo Ramos Medellín, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal referido en el inciso anterior, señaló que el órgano partidario a su cargo no realizó la contratación y pago de las facturas requeridas.
3	10566 \$5,000.00			
4	10567 \$5,000.00			
5	10568 \$5,000.00			
6	10569 \$5,000.00			

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

Ref.	Factura/Monto	Prestador de Servicios.	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.	Respuesta
7	10637 \$5,000.00			
8	10639 \$5,000.00			
9	122 \$9,600.00	Autobuses Alas de oro S.A. de C.V.	Desde la etapa de presentación de informes, esta autoridad requirió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a efecto de que indicara si se realizó la contratación de las mismas o realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera, derivado de su respuesta y de los elementos advertidos en las diligencias realizadas, no se requirió a algún Comité Directivo Estatal puesto que no se tuvieron mayores elementos para saber si se trató de operaciones en el ámbito local o federal. ¹⁷	Negó los servicios de contratación respecto de esta factura por parte del partido incoado.
10	123 \$5,298.00			
11	1724 \$10,400.00			
12	1725 \$10,400.00			
13	1727 \$10,400.00			
14	1789 \$3,200.00			
15	1807 \$42,000.00			
16	TM7641 \$14,200.00	Autobuses rápidos de Zacatlán S.A. de C.V	Desde la etapa de presentación de informes, esta autoridad requirió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a efecto de que indicara si se realizó la contratación de las mismas o realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera, derivado de su respuesta y de los elementos advertidos en las diligencias realizadas, no se requirió a algún Comité Directivo Estatal puesto que no se tuvieron mayores elementos para saber si se trató de operaciones en el ámbito local o federal. ¹⁸	Negó los servicios de contratación respecto de esta factura por parte del partido incoado.

¹⁷ Por lo que respecta a dichas facturas, derivado de las respuestas del proveedor, **no se advirtieron mayores elementos** que permitieran a esta autoridad conocer la **persona que contrato** los servicios, así como el **destino** de los mismos, a efecto de conocer si correspondían al **ámbito local o federal** y, en su caso, requerir a los Comités Directivos Estatales respectivos..

¹⁸ ídem.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

Ref.	Factura/Monto	Prestador de Servicios.	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.	Respuesta
17	7767 \$62,000.00	Imsalmar, S.A. de C.V	Esta autoridad requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí , a efecto de que confirmara o rectificara si dicho Comité realizó la contratación y pago de la factura 7767 expedida por la persona moral denominada Imsalmar, S.A.; asimismo, se solicitó informara la relación de dicho Comité con la C. Fátima López Hernández, persona presuntamente responsable del pago de la factura de mérito.	El Presidente del Comité de referencia, informó que la factura requerida no fue contratada ni pagada por el Comité a su cargo, precisando que la C. Fátima López Hernández fungió como auxiliar administrativo en el periodo comprendido del uno de abril al dieciséis de septiembre de dos mil diez; sin embargo no cuenta con datos para su localización.

En este contexto, del análisis a las respuestas realizadas por los proveedores o prestadores de servicio, así como de los comités directivos del partido incoado, se obtuvo lo siguiente:

- Que los proveedores y prestadores del servicio, confirmaron las operaciones realizadas.
- Que los conceptos de gasto fueron pagados en efectivo; por lo que, los proveedores y prestadores de servicio no tuvieron conocimiento de la relación de las personas que realizaron el pago del servicio con el partido ahora incoado o en su caso, no tuvieron conocimiento del nombre de la persona que lo efectuó.
- Que en el caso de los servicios de transportes no se realizaron bitácoras o itinerarios derivados de la prestación del servicio en los cuales se apreciara a detalle la ruta que siguieron y en su caso, escalas que tuvieron los viajes realizados por los camiones que se contrataron, el nombre de los pasajeros o a qué evento se trasladaron.
- Que únicamente es posible advertir de las ordenes de servicio y pago, la entidad federativa a la que se dirigieron los transportes, sin advertirse algún otro detalle de referencia.
- Que en el caso de la persona moral Imsalmar S.A. de C.V, encargada del servicio de hospedaje, únicamente fue posible advertir el lugar en donde fue llevado a cabo el hospedaje, sin obtener mayor referencia del nombre de

quien la contrató, toda vez que el pago se realizó en efectivo, aclarándose que no se registró el nombres de la o las personas que ocuparon las habitaciones.

Consecuente con lo anterior, de las diligencias realizadas por la autoridad, **no se obtuvieron elementos** que permitieran tener certeza del origen de las actividades, esto es, a que ámbito correspondieron, máxime que el pago de los servicios se realizó en **efectivo** y sin especificar el nombre de las **personas** que realizaron dicha contratación; si bien en algunos casos **se tuvieron referencias geográficas**, las mismas **no fueron suficientes** para determinar el inicio de una línea de investigación que permitiera dilucidar los hechos materia de observación, ni tener certeza de si efectivamente el partido había contratado los servicios amparados en dichas facturas pues como ya se ha referido, los dichos de los proveedores fueron mínimos para poder colaborar con la investigación que pretendía seguir esta autoridad y que al no contar con elementos que le permitan encaminar la misma se ve impedido para poder dirigirla.

Asimismo, el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional y sus respectivos Comités Estatales, **negaron las contrataciones y desconocieron** las facturas materia de investigación.

Así pues, el dinero en efectivo por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas; de ahí que la autoridad fiscalizadora no se encuentra en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, de los recursos, y en su caso, desvirtuar lo manifestado por los ciudadanos y prestadores de servicio.

Consecuentemente, no se obtuvieron elementos probatorios que acreditaran que las facturas de mérito fuesen contratadas y/o pagadas por el instituto político incoado, y consecuentemente, no fue posible determinar si se utilizaron recursos federales o en su caso estatales.

Así, toda vez que **no existen elementos o indicios suficientes para acreditar** que las diecisiete facturas en comento fueron pagadas con recursos federales y que por lo tanto, el partido hubiera omitido reportarlas en el informe correspondiente, debe aplicarse a favor del instituto político el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza para determinar el origen de la cuentas bancarias.

En efecto, el principio de **“in dubio pro reo”** ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de **“presunción de inocencia”** que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, **como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.**

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo. Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con

atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por lo anterior, esta autoridad electoral federal concluye, en cuanto a las diecisiete facturas analizadas en este apartado, no se obtuvieron elementos de prueba que permitieran acreditar que las facturas materia de observación en el presente apartado estuvieran relacionadas con actividades del Partido Acción Nacional a nivel federal. En consecuencia, el Partido Acción Nacional no incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe declararse **infundado** el presente apartado.

Apartado E. Facturas ubicadas en otro supuesto. (3 facturas).

Como fue referido previo al estudio de los presentes apartados, esta autoridad electoral obtuvo diversa documentación relacionada con las operaciones materia de investigación, a través de la Dirección de Auditoría, los proveedores y prestadores de servicios, así como del Partido Acción Nacional y sus Comités Directivos Estatales.

En este orden de ideas, de la investigación llevada a cabo en el procedimiento de mérito, se advirtieron **tres facturas** a nombre del partido incoado, expedidas por la persona Moral denominada **Editorial la Opinión S.A**, por los montos y conceptos de gasto que se enuncian a continuación:

- Por lo que respecta a la factura **129644**, por un monto de \$79,050.75, esta autoridad advirtió que la misma amparaba la nota informativa publicada el día catorce de julio de dos mil diez, en la que se hacía del conocimiento del lector el triunfo del entonces candidato al cargo de Gobernador en el estado de Sinaloa, el C. José Rosas "Aispuro", asimismo se informaba y describía al lector acerca de una Marcha llevada a cabo por diez mil personas en favor del mismo, comentando en dicha nota el lugar de origen y destino de la misma.
- Respecto a la factura **129643**, expedida por un monto de \$32,294.40, se advirtió que correspondía igualmente, a una nota informativa publicada el día diecinueve de agosto de dos mil diez, en la que se informaba al público lector acerca del triunfo del entonces candidato "Jose Luis Aispuro", en la misma nota se narraba también la realización de una marcha llevada a cabo por diez mil personas a favor del entonces candidato referido,

indicando las circunstancias de tiempo y lugar en que se llevó a cabo la misma.

- Por lo que confiere a la factura **130283**, expedida por un monto de \$39,525.37, la misma ampara la nota informativa publicada el día veintinueve de agosto de dos mil diez, en la que se hacía del conocimiento del lector el triunfo del entonces candidato referido en párrafos anteriores así como la organización de una marcha que se llevó a cabo por un grupo de personas en favor del mismo, agregando los datos en que tuvo verificativo la misma consistentes en la hora y lugar.

Ahora bien, respecto a las facturas señaladas en párrafos anteriores, esta autoridad electoral, requirió a la persona moral responsable de su expedición a efecto de que informara los servicios amparados por las facturas de referencia, así como el destinatario de las mismas y forma de pago.

Consecuentemente, el proveedor en comentario a través de su apoderado legal, informó que las publicaciones amparadas por las facturas 129644, 129643 y 130283 **no fueron contratadas por el Partido Acción Nacional** ni por persona física o moral alguna, toda vez que su contenido fue **meramente editorial** en ejercicio de la **libertad de información** hacia sus lectores; en este sentido, aclaró que la expedición en un inicio de dichas facturas obedeció a un error involuntario, por lo que se procedió a la cancelación definitiva de dichas facturas, asimismo esta autoridad corroboró su dicho mediante las muestras remitidas por la persona moral las cuales son coincidentes que con el análisis presentado en el párrafo inicial del presente apartado.

Para reforzar lo anterior, el partido político indicó que a la fecha en que fueron publicadas las inserciones (catorce de julio de dos mil diez), el C. José Rosas Aispuro no era candidato ni aspirante para algún cargo de elección popular toda vez que esta concluyó el treinta de junio de dos mil diez, motivo por el cual, en ningún momento se vio beneficiado.

En este contexto, resulta importante dejar claro que las inserciones materia de investigación, contienen lo siguiente:

- ❖ Enuncian el triunfo del entonces candidato al cargo de gobernador por el estado de Sinaloa, el C. José Rosas Aispuro.

- ❖ Dan a conocer la realización de una marcha llevada a cabo por diez mil personas en favor del entonces candidato referido, dando a conocer al lector, las circunstancias de tiempo y lugar en que se realizaron, así como el lugar de origen y terminó de la misma.

En consecuencia, como se advierte del contenido de las notas, las mismas desarrollan un contexto informativo, haciendo del conocimiento de la sociedad el triunfo del entonces candidato al cargo de Gobernador por el estado de Sinaloa, el C. José Rosas Aispuro, así como una marcha realizada en apoyo al mismo, en el desarrollo de la libertad de información con que cuenta la persona moral de referencia.

Consecuentemente, como se puede observar las **publicaciones** materia de análisis representan el derecho a la manifestación de la **libertad de información** por parte de sus autores, mismo que se encuentra consagrado como un derecho fundamental en el texto constitucional en su numeral 6°, así como en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional y que es válido y garantizado por el Estado en tanto no transgreda los límites marcados en la propia ley. Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas

*confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”*

[Énfasis añadido]

Visto lo anterior, no se advierten elementos de prueba que vinculen la publicación de las notas periodísticas con el partido ahora incoado, máxime que las mismas se difundieron amparadas en la libertad de información, como ha quedado acreditado, hecho que adicionalmente se vincula con la cancelación de las facturas correspondientes.¹⁹

En consecuencia, toda vez que no se advierte una vulneración en materia de fiscalización por parte del Partido Acción Nacional el instituto político no incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que debe declararse **infundado** el apartado de mérito.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del Considerando **3** de la presente Resolución.

¹⁹ Al respecto, la persona moral presentó las cancelaciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 17/11**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**